

MILITARES Y CIVILES ANTE EL CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO: LA COMPAÑÍA SUELTA DE FUSILEROS DEL REINO DE VALENCIA*

José-Miguel Palop Ramos

Universitat de València

Resumen: En 1774 se estableció en Valencia una Compañía de Fusileros destinada al mantenimiento del orden público. Este artículo analiza dos cuestiones. Primero la evolución de la Compañía en sus primeras décadas, los nombramientos de sus oficiales, la concesión de fuero militar y de Inválidos y los servicios prestados. Después los conflictos de jurisdicción que por su causa enfrentan al Capitán General y a la Audiencia del Reino de Valencia.

Palabras clave: Siglo XVIII. Valencia. Conflictos de jurisdicción. Orden público. Capitán General. Audiencia. Fuero militar. Ejército.

Abstract: In 1774 an Infantry Company destined to the public maintenance of order settled down in Valencia. This article analyzes two questions. The first evolution of the Company in its first decades, the appointments of its officials, the served concession of military jurisdiction and of Disabled and served. Later the jurisdiction conflicts that by their cause face the Commander-in-chief and the Superior Court of the Kingdom of Valencia.

Key words: XVIIIth Century Valencia / Spain. Conflicts of jurisdiction. Public order. Military jurisdiction. Army. Commander-in-chief. Audiencia (Superior Court).

LA cuestión del orden público y de las fuerzas de seguridad actuantes a tal fin en la época de Carlos III ha sido un tema recurrente en la historiografía de los últimos años y al que han dedicado una especial atención los profesores Pi Corrales y Martínez Ruiz.¹ Dentro de los múltiples aspectos que abarcan estas unidades o Compañías de variada nomenclatura hay uno que destaca en cuanto se las observa: el problema suscitado por su doble vinculación a autoridades civiles y militares. Desde el momento en que se crean con finalidad de persecución de malhechores, como apoyo coactivo de las

* Este trabajo se inscribe en el proyecto de investigación "Los conflictos generados por la abolición de los fueros en la sociedad valenciana del siglo XVIII" (GV05/072), financiado por la Conselleria d'Empresa, Universitat i Ciència de la Generalitat Valenciana.

¹ Gran parte de sus esfuerzos en este sentido pueden encontrarse recogidos en: E. Martínez Ruiz y M. de P. Pi Corrales: "Milicia y orden público: crisis en el sistema de seguridad español del siglo XVIII y el Expediente de Reforma", *Cuadernos de Historia Moderna*, vol. 29, Madrid, 2004, pp. 7-44.

justicias locales y, por tanto, se colocan al servicio de autoridades judiciales (Audiencias y Chancillerías), pero, al mismo tiempo, se forman con marcado carácter castrense y, por ello, adquieren pronto tal fuero y se sujetan a mandos militares (Capitán General), la tensión, la conflictividad y, en suma, la competencia de jurisdicciones está servida. Un reciente trabajo de los autores mencionados nos sitúa precisamente ante esta problemática en Andalucía.² No es la única fuente de conflicto, aunque sí debió ser la de mayor relieve y consecuencias. Porque la acción policial de estas fuerzas tuvo que chocar necesariamente con los sectores hasta los Resguardos de desde los alcaldes y demás autoridades locales hasta los Resguardos de Rentas y, por elevación, con las personas o instituciones de las que aquellos dependían, como Salas de Crimen o Intendencias. Incluso, en último término, Consejos de Castilla, Hacienda o Guerra. Eran muchos los que creían ver mermadas sus competencias por estas Compañías, todos querían manipularlas y, a veces, algunos alejarlas para así tener un margen de acción libre a sus intereses no siempre claros.³

El presente artículo pretende revisar esa conflictividad jurisdiccional y esas fricciones competenciales referidas al caso valenciano, un territorio en el que los Capitanes Generales añaden, a su función militar, la de Presidentes de su Audiencia, incorporando así ya de entrada un factor más de confusión y tensión.⁴ Un territorio, también, marcado por la impronta del bandolerismo y el contrabando, en definitiva por problemas de orden público, que ciertamente le vienen de lejos,⁵ pero que se continúan, bajo otros parámetros, en el siglo XVIII.

1. EL CONTEXTO DELICTIVO

Ciertamente hoy nos aparece cada vez con mayor contundencia el peso del fenómeno bandolero en tierras valencianas durante esta época. Las noti-

² E. Martínez Ruiz y M. de P. Pi Corrales: "Los Escopeteros Voluntarios de Andalucía: fuero militar y jurisdicción militar en conflicto", *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. 25 (2003), Salamanca, 2005, pp. 149-169.

³ Ejemplos de estos comportamientos conflictivos en J. M. Palop Ramos: "La militarización del orden público a finales del reinado de Carlos III. La Instrucción de 1784", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 22, 2004, pp. 453-486.

⁴ Interesantes reflexiones sobre la figura del Capitán General en su papel de presidente de Audiencia y las implicaciones derivadas de su doble competencia militar y civil en F. Andújar Castillo: "Capitanes Generales y Capitanías Generales en el siglo XVIII", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 22, 2004, pp. 291-320.

⁵ S. García Martínez: *Bandoleros, corsaris i moriscos*. Valencia, 1980. J. Casey: "Bandos y bandidos en la Valencia moderna", en *Homenaje al Doctor Sebastián García Martínez*. Valencia, 1988, pp. 407-421. R. Franch Benavent: "La evolución de la seditaria valenciana durante el reinado de Felipe II", en E. Berenguer (Coord.): *Felipe II y el Mediterráneo*. Vol. I. Madrid, 1999, pp. 289-310.

cias acerca de detenciones de cuadrillas o de cabeceillas famosos o las demandas de auxilio militar para su represión por parte de las autoridades locales se suceden con cierta frecuencia a lo largo del siglo y se intensifican en su segunda mitad. De hecho ya en 1765 el entonces Capitán General de Valencia, conde de Aranda, ante el panorama de violencia e inseguridad imperante, tuvo que adelantarse no solo a la creación de la Compañía de Fusileros sino a la filosofía de la propia Instrucción de 1784 contra malhechores, al formar partidas volantes con parte de las fuerzas regulares a su mando —regimientos de Caballería y de Dragones de la Reina—, y enviarlas en servicios de patrulla policial por zonas estratégicas muy concretas. Para su misión elaboró una normativa cuyos ecos resuenan en las Ordenanzas de la Compañía de 1774 e incluso en la Instrucción general de 1784. El monarca aprobó sus medidas, con la salvedad de su vigencia hasta que se formase la Compañía de Fusileros, que asumiría entonces tales cometidos.⁶ Las mismas aunque esporádicas relaciones de logros alcanzados por estos tipos de fuerzas especializadas o por alguno de sus componentes cuando ha de presentar su "hoja de servicios" abundan en idéntico sentido de constatar la incidencia del bandolerismo.⁷ Incluso, en ocasiones, la documentación llega a cartografiar esa presencia de bandidaje. Así, por ejemplo, un informe de la Audiencia valenciana de 1780, requerido por el Consejo de Castilla, señalaba cinco áreas especialmente afectadas por tal actividad.⁸ Primero la meridional de Orihuela, incluyendo las villas de Elehe, Crevillente, Aspe, etc. Se caracterizaba por la ferocidad de su delincuencia, propia de los prófugos de la justicia, desertores del ejército y huidos de los limitados Arsenales de Cartagena, que encontraban refugio en su poblamiento disperso. También la zona entre Jijona y Albaida era propicia a los asaltos por su carácter escarpado, aunque careciese de la violencia ciega de la primera. Le sigue en el informe una extensa área de frontera con La Mancha, cuyo problema delictivo viene con la corriente inmigratoria que, al igual que con la procedente de Aragón, baja empujada por la miseria y el hambre. Lo mismo, pero con más fuerza

⁶ Archivo General de Simancas, *Guerra Moderna*, leg. 1.378. Aranda a Esquilache. Valencia, 23 de abril de 1765. Consulta al rey de 12 de mayo de 1765. Toda la documentación manejada procede de Simancas y de su sección Secretaría de Guerra o Guerra Moderna, por ello las referencias aludirán exclusivamente al número de legajo consultado.

⁷ Así, a título de ejemplo, José Hernández, sargento primero de la Compañía, estimaba en 1793 en más de dos centenares las prisiones por él realizadas a lo largo de su servicio y en 1796 concretaba entre ellas las de algunos nombres de bandidos y salteadores famosos, normalmente jefes de cuadrillas, como Manuel Manchón, alias "El Catalán", Ramón Fernández, "El Negrete", Vicente Rupérez y Vicente Valero, José Verdú o el renombrado Francisco Rodríguez, "Sin Capa", cuya captura le costó un balazo en la pierna. Leg. 6.183. Memoriales de José Hernández. Valencia, 20 de septiembre y 7 de diciembre de 1793. Leg. 6.186. Solicitudes de José Hernández. Valencia, 14 de enero y 21 de abril de 1796.

⁸ Leg. 6.181. Informe de la Sala del Crimen de la Audiencia de Valencia al Consejo de Castilla. Valencia, 24 de octubre de 1780.

de atracción sucede con la Ribera Alta y Baja, cuya fertilidad atrae gentes de Murcia, La Mancha, Aragón e incluso del propio Reino. Los altos jornales pagados durante las cosechas de seda y arroz son un aliciente, pero los inmigrantes, al terminar la estación laboral, acaban quedándose y deslizándose hacia la vagancia, el juego, el robo, etc. El informe incluso descende al ejemplo concreto de una causa por entonces pendiente ante el alcalde mayor de la baronía de Alberique contra una banda de 40 ladrones (26 de ellos presos) que formaban una *especie de compañía para robar, asaltar y violentar casas*. Por último la emblemática sierra de La Calderona, entre Torres Torres y Estivella, como zona montuosa por la que circulaba el camino de herradura entre Valencia y Aragón, resultaba particularmente propicia y tenía fama de encabezar el *ranking* de asaltos, en apreciación de los oidores de la Sala del Crimen que firmaban el mencionado informe. En cambio, nada se dice allí del camino Valencia-Madrid, y en él, de un tramo muy concreto, el de "Las Cabrillas", en el que las seis leguas que van desde Chiva hasta la frontera del Reino constituían un importante foco de bandidaje, denunciado por Cavanilles una década más tarde.⁹ Por otra parte, en cuanto a la vertiente delictiva del contrabando, basta considerar la prueba *a contrario* de la cantidad de fuerzas del Resguardo de Rentas operativas en el Reino de Valencia o del fraude a la Renta del Tabaco para inferir que pudiéramos no estar muy lejos de la actividad contrabandista de Andalucía o tierras fronterizas con Portugal.¹⁰

Y un último apunte en este apresurado panorama delictivo. A falta de estudios monográficos sobre la criminalidad de la época y aunque la misma tónica de denuncias de acciones de bandoleros se repite en forma de quejas ante la abundancia de delitos en general y por el clima de inseguridad reinante, algún indicio nos sugiere que, en efecto, en la sociedad valenciana imperaba un alto grado de violencia y que esa violencia era ejercida, en especial, sobre las personas y sobre las propiedades, es decir, contra aspectos fundamentales del orden público. El que en 1786 más del 50% de los delitos vistos por la Audiencia de Valencia fuesen homicidios y lesiones y el 38% hurtos y robos así parece confirmarlo, sobre todo cuando la media de esta tipología delictiva en los demás altos tribunales de justicia no llega al 35%¹¹ en el mismo período.

⁹ A. J. Cavanilles: *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, Población y Frutos del Reyno de Valencia*. Vol. II, Madrid, 1795-1797, 2ª ed., Zaragoza, 1958, p. 50.

¹⁰ Los datos sobre el número de efectivos del Resguardo de Rentas en el Reino de Valencia lo sitúan inmediatamente después de Andalucía. Vid. J. M. Rodríguez Gordillo: "El fraude en el estanco del tabaco (siglos xvii-xviii)", *Hacienda Pública Española*, Madrid, 1994, pp. 73-76. Los del fraude aduanero en M. A. Melón Jiménez: "Hacienda y fraude fiscal en la España del siglo xviii. El ejemplo de Andalucía (1773-1784)", *Estudis*, núm. 29, Valencia, 2003, p. 50.

¹¹ Vid. J. M. Palop Ramos: "Delitos y penas en la España del siglo xviii", *Estudis*, núm. 22, Valencia, 1996, pp. 65-103 y especialmente pp. 68-72. En concreto, los delitos contra la

2. LA COMPAÑÍA SUELTA

Contra esa realidad de una criminalidad activa y un orden público cuestionado, generador siempre de climas de inseguridad y alarma social, se pretendió reaccionar levantando la Compañía Suelta de Fusileros del Reino de Valencia, establecida en virtud de R. O. de 1 de marzo de 1774.¹² Ya en su origen coinciden las dos instancias que más tarde protagonizarán enfrentamientos en torno a ella, pues la Compañía es fruto de las presiones que para su creación y en nombre de la situación de orden público elevan al gobierno de Carlos III tanto la Audiencia de Valencia como sucesivos Capitanes Generales del Reino.¹³ Y en su cuerpo normativo,¹⁴ a pesar de que fue redactado por el propio Capitán General,¹⁵ entonces el conde de Sayve, queda configurado su doble carácter y dependencia: el artículo VIII de sus Ordenanzas la coloca al servicio de la Sala del Crimen, y ésta comparte con el Capitán General la rendición de cuentas que la Compañía debe hacer por los servicios prestados, según exigen los artículos I y IV. No obstante, la primera ordenanza ya encomienda al Capitán General la distribución geográfica de las partidas en que se debe dividir la Compañía, mientras que la XXIV le reserva también la facultad de modificar en el futuro su reglamento. Por otra parte, la sanción final de los actos de indisciplina cometidos por los fusileros incumbe en exclusiva al Capitán General (artículos XV, XVI y XXIII). Parece claro, pues, que el mando supremo y la responsabilidad última de la Compañía recae en el Capitán General, a quien mucho más explícitamente, en la R. O. de formación de la fuerza, el rey asigna no sólo la ubicación estratégica de las escuadras según las nece-

persona en la Audiencia de Valencia suponen el 51,5% y contra la propiedad el 38,3%, frente a una media de las demás Audiencias y Chancillerías del 35% y 31% respectivamente. Si las cifras se aplicasen a delincuentes procesados los resultados serían similares. En todo caso es sólo una aproximación cuyo valor es el de la mera cala de un año.

¹² Véase *infra*, Anexo I. En realidad la decisión de crear Compañías Seltas con misiones de orden público era de carácter general y debía afectar a todos los territorios con problemas graves de esa índole. De hecho, a los dos años se crearon dos en Andalucía. Por el momento fueron las únicas, junto con la valenciana (véase *infra*, nota 13).

¹³ El proceso que condujo a la formación de la Compañía en: J. M. Palop Ramos: "Creación y establecimiento de la Compañía de Fusileros del Reino de Valencia", *Estudis*, núm. 24, Valencia, 1998, pp. 339-354. También en E. Giménez López: "El orden público en tierras valencianas durante la primera mitad del siglo xviii", *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta borbónica en Valencia*. Alicante, 1999, pp. 97-110.

¹⁴ Véase *infra*, Anexo II.

¹⁵ Félix Colón de Larriátegui: *Juzgados militares de España y sus Indias*. Madrid, 1797 (edición de 1817), 5 vols. Tomo II, p. 503. El autor transcribe las Ordenanzas y la Orden de 4 de noviembre por la que el rey aprueba el reglamento hecho por el conde de Sayve. Las normas fueron informadas favorablemente por el Consejo de Castilla (A.G.S. *Guerra Moderna*, leg. 1.551. Informe de Ventura Figueroa a Riela. Madrid, 13 de febrero de 1773).

sidades de cada momento, sino la fundamental elección de los oficiales, con tal que no sean del ejército, y de los sargentos, que sí pueden proceder de éste.¹⁶

Estas bases normativas que se sientan en los momentos de su creación van a condicionar el futuro de la Compañía en su desarrollo interno y en su relación con instancias exteriores. Conviene pues comenzar por un acercamiento a la misma y a su andadura temporal, que quiere tender a una progresiva y nunca conseguida equiparación con el ejército regular.

2.1. Los orígenes y el sistema de nombramientos

Su establecimiento original no parece que se realizase a partir de procedimientos venales y, paradójicamente, ello le perjudicó de cara a una futura mayor identificación con el ejército reglado. El marco venal, que tan magistralmente nos ha documentado Francisco Andújar para el ejército español del siglo XVIII,¹⁷ sí fue, en cambio, escenario para el nacimiento de otras fuerzas destinadas al orden público, como la igualmente Compañía Suelta de Fusileros de Aragón en 1766 o la Fija de Rosas.¹⁸ También lo fue para los sucesivos proyectos de reforma y ampliación de la Compañía valenciana, en especial los planteados por su capitán Joseph Damiá en 1783 y por Antonio Troncoso, capitán agregado al Estado Mayor de Valencia, en 1794. En todos ellos, el modelo de reclutar, vestir y armar a una fuerza a cambio de algún o algunos nombramientos reales –Despachos– de oficiales, en blanco o a sus promotores, se repite. Pero como éste no fue el caso en el origen de los Fusileros valencianos, y fueron los Propios y Arbitrios de los pueblos los que sufragaron la tropa y el Capitán General de Valencia el encargado de nombrar a sus oficiales, éstos se quedaron para siempre sin Reales Despachos.

Queda por dilucidar la forma en que el Capitán General, conde de Sayve, procedió a las designaciones de oficiales. Aquí sí pudo jugar la venalidad, pues del método empleado sólo sabemos que el mando militar distribuyó un comunicado entre las poblaciones anunciando la formación de la Compañía y solicitando candidatos para su oficialidad entre personas con

¹⁶ Véase *infra*, Anexo I.

¹⁷ F. Andújar Castillo: *El sonido del dinero. Monarquía, ejército y venalidad en la España del siglo XVIII*. Madrid, 2004, 485 p. El autor ya señala aquí su sospecha acerca del origen venal de las Compañías que con motivos de seguridad y orden público se establecen durante el reinado de Carlos III (pp. 312-314).

¹⁸ M. de P. Pi Corrales: "Iniciativa privada, respaldo estatal y ejército en la previsión y mantenimiento del orden público: la Compañía Fija de Rosas", E. Balaguer y E. Giménez (Eds.): *Ejército, ciencia y sociedad en la España del Antiguo Régimen*. Alicante, 1995, pp. 271-286.

recursos económicos y sin mancha social o laboral.¹⁹ Respondía así a la única cautela que el monarca exigió al sancionar en consulta la creación de la Compañía: *que los oficiales sean gente de reputación; hidalgos o labradores acomodados, pero nunca de oficio mecánico, ni que se conozca tacha en su familia*.²⁰ Y, en efecto, así fue. Aunque el resultado se tradujese en un comportamiento profesional deficiente.

Joseph Damiá, un labrador hacendado y sin conexión alguna con el ejército, obtuvo el empleo –que no Despacho– de capitán de la nueva fuerza. En una consulta al monarca en 1800, ante la solicitud del citado Damiá de grado y sueldo de teniente coronel del ejército, se argumentaba que *siendo labrador, obtuvo el mando de ella cuando se creó*,²¹ mientras que un auténtico teniente coronel, Vicente María de Mueasas, al hacer la revista de inspección de la Compañía en 1796 apostillaba: *El capitán de esta Compañía, Don Josef Damiá, no ha servido anteriormente en clase de oficial en el ejército y carece en parte de aquel régimen y método que se necesita para el gobierno y disciplina de la tropa*.²² Y otro oficial del mismo rango, José Carbonell, que había estado dos años utilizando los servicios de esa tropa al ser comisionado para la persecución del contrabando a raíz de la Instrucción de 1784, siendo puesto por el duque de Crillon al frente de una unidad táctica nueva, formada a partir de diversas fuerzas existentes en Valencia,²³ le criticaba no residir en la capital, centro neurálgico de la Compañía, por *pasar la mayor parte del tiempo en Alcira, embebido en los propios intereses de su casa y hacienda*.²⁴

Si hubo venalidad –y la naturaleza del personaje beneficiado con el mando de la Compañía así lo sugiere– fue en este nivel de la selección por el Capitán General de los oficiales, no en éstos como promotores de la nueva fuerza.

De su primer teniente, Salvador Ricart, sólo conocemos su origen no militar –expresamente exigido así en la R. O. de creación de la Compañía–, por tanto, presumiblemente venal. Poseía una fábrica de loza en Manises,

¹⁹ Leg. 6.188. Memorial de J. Damiá solicitando el grado de teniente coronel del ejército. Valencia, 30 de abril de 1800.

²⁰ Leg. 1.551. Anotación lateral del conde de Riela al informe de Manuel Ventura Figueroa y del conde de O'Reilly sobre la formación de la Compañía y que acompaña la comunicación a ambos de la aprobación real a la misma. Madrid, 1 de marzo de 1774. Las advertencias reales fueron incorporadas textualmente a la R. O. de creación de la Compañía (vid. *infra* Anexo I).

²¹ Leg. 6.188. En nota final a consulta sobre solicitud de Josef Damiá. Expediente fechado en Valencia, 2 de mayo de 1800.

²² Leg. 6.186. *Compañía suelta de Fusileros del Reyno de Valencia. Estado que manifiesta la Revista de Inspección que en 9 de enero de 1796 pasó a dicha Compañía...* Vicente María de Mueasas. Valencia, 28 de enero de 1796.

²³ J. M. Palop Ramos: "La militarización del orden público...", pp. 464-465, nota 46.

²⁴ Leg. 6.182. Carbonell a Crillon. Valencia, 1 de agosto de 1789.

circunstancia por la que el mencionado teniente coronel Carbonell también le acusaba de absentismo, como a su capitán.²⁵ Los intereses privados, ajenos al servicio, minaban la eficiencia de ambos oficiales, como se puso en evidencia durante la comisión de Carbonell, quien no pudo contar con ellos en varias ocasiones que necesitó enviarlos al mando de tropas. Todavía el capitán había colaborado algo, pero del teniente afirmaba rotundo no haber podido disponer.²⁶

Cuando Ricart murió en 1793 le sucedió Josef Vicens, que había sido alférez y subteniente desde la formación de la fuerza. Con un posiblemente idéntico punto de partida venal, de hecho sólo pudo aportar como mérito para el nombramiento de teniente los servicios prestados en labores policiales dentro de la Compañía... además de otro altamente significativo: el que a su costa reclutó cinco voluntarios por el mes de abril de este año, señalándoles un real de vellón diario mientras sirvan en la actual guerra, los que fueron destinados a la Artillería de Brigada, donde están sirviendo.²⁷ En su propuesta, el duque de la Roca se abstuvo de mencionar tal ayuda financiera y sólo destacó, teniendo para ello que remontarse al año 1777, el mérito de auxiliar al alcalde del crimen en una larga operación contra falsificadores de moneda en Caravaca.²⁸ Pero el caso es que, muy posiblemente gracias a tal aportación y desde luego en contra de todo lo establecido, encabezó la terna y fue elegido frente a dos oficiales del ejército con amplio *curriculum* militar: un teniente de Infantería, valenciano, con 20 años de servicio en Orán acreditando misiones militares en dicha plaza y un alférez de Caballería del Algarbe, con 35 años de servicio y participación en acciones de guerra como el sitio de Gibraltar o la campaña de Portugal y luego en actividades de orden público.²⁹

Porque desde 1785 había cambiado la normativa de nombramientos. Si las Ordenanzas del 74 dejaban al arbitrio del Capitán General la elección y

²⁵ *Ibidem*. Vid. *infra*.

²⁶ El teniente, embelesado en una fábrica de losa que tiene en Manises como efugio para evadirse de las obligaciones de su empleo, no ha concurrido a ninguna de ellas en el tiempo de mi mando. *Ibidem*.

²⁷ Leg. 6.183. Memorial de Josef Vicens solicitando el empleo de teniente, vacante por la muerte de Salvador Ricart. Valencia, 14 de mayo de 1793.

²⁸ Leg. 6.183. Terna presentada por el duque de la Roca. Valencia, 14 de octubre de 1793. Resuelta en consulta de la Secretaría de Guerra el 4 de noviembre de 1793.

²⁹ Se trata en el primer caso de Pedro Aznar, hijo y nieto de capitanes de Infantería oriundos de Játiva, teniente que fue del Regimiento Fijo de Orán, en el que ingresó como cadete y llegó a comandar una de las Partidas de Fusileros de la plaza, participando como tal en acciones de sitio y salidas continuas a campo abierto hasta el abandono de dicha plaza. Se encontraba como habilitado en Valencia (Leg. 6.183. Cuadernillo D. Pedro Aznar). El segundo es Juan Carreño, alférez agregado al Estado Mayor de Valencia desde 1789 y hasta entonces y desde 1757 sucesivamente soldado, carabintero, cabo, sargento y porta-estandarte del regimiento de Caballería del Algarbe. En total 33 años de servicio militar a los que hay que añadir 2 más en Orihuela dedicado a labores policiales de persecución de contrabandistas y delincuentes varios (Leg. 6.183. Cuadernillo D. Juan Carreño).

nombramiento de oficiales, por R. O. de 10 de noviembre de 1785 se le advertía al marqués de Croix que en adelante debería proponer terna al rey, prefiriendo en ella a oficiales del ejército con servicios en persecución del contrabando y a naturales del reino.³⁰ Pero nada de esto se respetaba. Ni por el Capitán General, que encabezaba ternas sin atenerse a las reglas, ni por el entorno del monarca –Secretaría de Guerra–, que luego elegía al que le parecía, sin más criterio que, presumiblemente, el venal. Así, la terna propuesta para cubrir la vacante resultante de la promoción de Vicens, la de alférez, la componía en primer lugar Juan Carreño, alférez retirado y agregado al Estado Mayor de Valencia, tercero en la competencia con Vicens por la tenencia y con 33 años de servicio en el ejército regular y 2 en patrullaje policial. En segundo lugar Ramón Damiá, cadete de la Compañía e hijo de su capitán: 12 años en la tropa de su padre, desde 1781. Y finalmente José Hernández, sargento primero de la misma y veterano del ejército; con 34 años de servicio: desde 1762 en el Regimiento de Infantería de África y desde 1774 en la Compañía, a donde fue trasladado por orden superior al ser aquella formada. Su historial de detenciones –realizadas en su mayoría en el peligroso ámbito ya visto de Orihuela– superaba los dos centenares, muchas de ellas de conocidos bandoleros, uno de los cuales, el famoso Francisco Rodríguez “Sin Capa”, le hirió al ser arrestado.³¹ Pues bien, la elección real se decantó por Ramón Damiá, el hijo del capitán, a pesar de ir segundo en la terna del Capitán General. Su padre había recurrido al rey al conocer la ubicación de su hijo en la terna. En su memorial nada venal se dejaba traslucir, limitándose a esgrimir la juventud de su hijo frente a las ya escasas facultades físicas del primer colocado.³² Pero algo más tuvo que haber y estaba en el ambiente. Por las

³⁰ El cambio se hizo para compensar de alguna forma la negativa a conceder Reales Despachos a los oficiales de la Compañía y textualmente expone que...cuando ocurra vacante de éstos se reemplace con aquellos oficiales del ejército que por sus circunstancias y servicios contrahidos en la persecución de ladrones y de malhechores se hagan acreedores a este premio, haciendo V. E. las correspondientes propuestas en los mismos términos que ejecutan las suyas los Inspectores Generales; en inteligencia de que se han de anteponer siempre que sea posible a los naturales de ese Reyno (Leg. 6.181. Real Orden de 10 de noviembre de 1785 comunicada al Capitán General de Valencia, marqués de Croix).

³¹ *Vid. supra*, nota 7. De su experiencia castrense da también cuenta el hecho de que fuese encargado de reclutar e instruir militarmente a 35 voluntarios de la zona de Buñol, que le fueron entregados al Capitán General (Leg. 6.183. Duque de la Roca. Valencia, 9 de diciembre de 1793).

³² Leg. 6.183. Memorial de Josef Damiá. Valencia, 7 de diciembre de 1793. El padre y capitán contraponen los 27 años de su hijo a los 60 de Carreño, edad no apta para el patrullaje por montes y barrancos, de cuyo resultado aporta las últimas prisiones de los bandidos Josef “El Obrero” y Josef Antonio “El Torero” en la sierra de Millares, así como las de 7 ladrones y 1 desertor en los términos de Montroy y Catarroja. Lo curioso es que tales detenciones las atribuye a disposiciones tomadas por el suplicante, no realizadas personalmente por su hijo. Aporta como mérito sus propios servicios en la Compañía –a los que alude igualmente su hi-

mismas fechas en que se resolvía el nombramiento de teniente, el sargento José Hernández, tercero de la terna anterior, elevaba un memorial al rey vía Campo de Alange a fin de solicitar la subtenencia vacante y en él se lamentaba amargamente de que

*en los 34 años que tiene el honor de servir a V. M. está viendo en Capitanes a los compañeros de su Regimiento, que seguramente no han tenido tantos riesgos y fatigas como el exponiente, el qual para mayor sentimiento ha visto dar la Thenencia y Subtenencia de la expresada Compañía a paysanos que no tenían más méritos que las de muchos haberes...*³³

Sin embargo el dinero no lo era todo. Tampoco los servicios prestados por el solicitante o su familia. El acceso a la oficialidad, incluso en el seno de una pequeña fuerza como la Compañía Suelta –que ni siquiera se traducía en Reales Despachos, es decir, en categoría de oficial del ejército–, podía desencadenar y reflejar un mundo de intereses varios en el que entraba en juego la competencia legal para efectuar el nombramiento, la utilidad del empleo, la honorabilidad del que debía desempeñarlo o el deseo de perpetuar un ámbito cerrado cuyo control pudiera perderse con intromisiones externas. La tentativa de introducir un cuarto oficial en el organigrama de la unidad por parte del Capitán General, duque de Crillon, en 1789, destapó esto y mucho más.

Crillon había encargado al coronel agregado al Estado Mayor, Nareiso de Pedro, que en calidad de subinspector ejecutase Revista de Inspección a la Compañía. Entre las sugerencias resultantes de la Revista el subinspector planteaba la conveniencia de que alguien en concreto –un oficial de nuevo cuño– asumiese las tareas de percibir y distribuir los sueldos aportados por la Tesorería, así como de tomar el santo y orden de la plaza, a fin de descargar de ellas a los oficiales.³⁴ Coincidiendo en el tiempo, el teniente coronel Carbonell –buen conocedor de la Compañía desde sus tiempos de comi-

jo en su solicitud para compensar la escasez de los suyos (Memorial de Ramón Damiá. Valencia, 10 de noviembre de 1793)– y cierra su argumento con la alusión a tener ya Carreño la vida solucionada por estar empleado en el estanco de tabaco de la baronía de Chestre.

³³ Leg. 6183. Cuadernillo *Joseph Hernandez Sargento de Fusileros*. Memorial de José Hernández. Valencia, 7 de diciembre de 1793. Hernández acabó de sargento. Tras casi 40 años de servicio sus solicitudes de retiro con grado de subteniente y *sueldo vivo*, siempre informadas favorablemente por el Capitán General Luis de Urbina, fueron ignoradas y acabaron, en 1796, con la decisión real de retirarlo como *sargento disperso* (equivalente al de Inválidos) con 135 reales de vellón mensuales. En la resolución real ni siquiera se hacía mención a la demanda de Hernández de que en el retiro –y lo pedía de subteniente– se incluyese la opción al empleo de guarda mayor del Grao o fiel pesador del mismo, ambos vacantes, dada la numerosa familia que tenía que mantener (Leg. 6.186. Memoriales de J. Hernández. Valencia, 14 de enero y 21 de abril de 1796. Resolución real concediendo retiro de sargento disperso a J. Hernández. Aranjuez, 15 de mayo de 1796).

³⁴ Leg. 6.182. Crillon a Caballero. Valencia, 10 de agosto de 1789.

sión– elevaba al Capitán General una propuesta en el mismo sentido, dado el absentismo que él había denunciado de su oficialidad y que abocaba al alférez a desempeñar tales funciones.³⁵ En todo caso, la creación de la figura del habilitado –para los pagos– y del ayudante –para tomar las órdenes– debía dejar libres a los oficiales para su cometido específico.

A primeros de agosto de 1789 el duque de Crillon nombraba como ayudante mayor y habilitado de la Compañía a Mariano Rubio, capitán de Milicias Urbanas de Jávea.³⁶ Se trataba de crear un nuevo oficial y el nombramiento recaía en un personaje controvertido. Estos extremos suscitaban la rápida reacción de los oficiales de la unidad que, obviando al Capitán General y recurriendo a la vía reservada de la Secretaría de Guerra, expusieron en una representación su frontal oposición.³⁷ Se vulneraba el procedimiento pues el Capitán General era incompetente para nombrar, tan sólo podía proponer; las Ordenanzas únicamente contemplaban tres oficiales, no cuatro; y sobre todo, la catadura social del nominado constituía una afrenta al honor de los oficiales y transgredía el requisito de ser hidalgo o labrador acomodado, no ejercer oficio mecánico y proceder de familia sin tacha estipulado en las Ordenanzas. Las denuncias por la baja extracción social de Rubio eran de alto voltaje: familia de expresidarios y de oficios viles (taberneras, carniceros, limpiadores de despojos); él mismo antiguo presidiario y durante años regentador de una taberna en Valencia, casado con una verdulera, etc. Su actual posición económica no podía ocultar sus orígenes. Pero sí disimularlos. Porque frente a tales acusaciones Rubio reivindicaba una posición social que, sin insistir en el pasado y centrada en la actualidad, bien parecía ser el fruto conscientemente diseñado de su enriquecimiento.³⁸ Su participación en contratas tanto de la capital valenciana como de la Real Hacienda (Provisión de Paja para el ejército, derechos de la Generalidad de Nieve y Naipes) le habían reportado un patrimonio de más de 80.000 libras y ello le había abierto las puertas de la escala social, alcanzando cargos, honores y títulos de lo más variopinto³⁹ y el aval de par-

³⁵ Leg. 6.182. Carbonell a Crillon. Valencia, 1 de agosto de 1789.

³⁶ Leg. 6.182. Cédula de nombramiento de D. Mariano Rubia por el duque de Crillon. Valencia, 10 de agosto de 1789.

³⁷ Leg. 6.182. Representación de los oficiales de la Compañía de Fusileros. Firmada por J. Damiá y J. Vicens. Valencia, 25 de agosto de 1789.

³⁸ Leg. 6.182. *Copia de la Sumaria suministrada por D. Mariano Rubio, Capitán de Milicias Urbanas de la villa de Xavea, Gobernación de la ciudad de Denia, sobre justificación de ciertos extremos*. Valencia, 31 de agosto de 1789.

³⁹ Además de Capitán de Milicias Urbanas de Jávea lo había sido antes de las de Vina-roz. En 1775 ejerció como Alcalde de Barrio en Valencia. Su amistad con el duque de Castropignano le había valido ostentar la Capitanía del Puerto de Rosano, en Nápoles, y la del duque de Esforcia el nombramiento de Caballero de la Cruz y Espuela Dorada, con el rimbombante título de Conde Palatino del Sacro Palacio y Aula Lateranense (*ibidem*).

te de la elite local.⁴⁰ A solicitud de la Secretaría de Guerra el nuevo Capitán General, Victorio de Navia, abrió una investigación y emitió un dictamen.⁴¹ Ciertamente Mariano Rubio era rico y se trataba con gente honorable, pero sus antecedentes dejaban mucho que desear. La opinión pública corroboraba su fama de ex-presidiario y ex-tabernero así como la vileza de los oficios de su parentela, y la documentación procesal lo situaba condenado en varias causas,⁴² una de ellas a 4 años de campaña por juego. Parece que ésta era la verdadera cara de uno de los méritos esgrimidos por Rubio en una solicitud anterior de retiro y grado de capitán agregado a Valencia: *que la mayor parte de su juventud la ha pasado sirviendo en el ejército*.⁴³ Precisamente el cariz de lo que resultaba de la investigación le sirvió a Navia para apostillar en su informe que el empleo de este tipo de personajes en las Milicias Urbanas *me recelo retraygan a la Nobleza del Reyno de entrar en estos Cuerpos*.⁴⁴ Finalmente el Consejo asumió la posición del nuevo Capitán General y dejó sin efecto el nombramiento hecho por Crillon en base a su falta de competencia para hacerlo y a la innecesidad del mismo, pero no sin antes reconvenir a los oficiales de la Compañía por saltarse el procedimiento reglamentario de elevar quejas y por criticar disposiciones de su Capitán General.⁴⁵ Parecía que esta vez la posición económica y los contactos so-

⁴⁰ La relación de testigos que aporta a la Sumaria en defensa de su honor comprende los siguientes:

- D. Carlos Falomir, 2º comandante de Milicias Urbanas de la Gobernación de Castellón.
- Dr. D. Onofre Plá, presbítero.
- D. Juan Bautista Fabra, capitán de Milicias Urbanas de Moncófar, Gobernación de Castellón.
- Pascual Ribes, maestro platero.
- D. Pedro Monich, comerciante, vecino de Valencia.
- Dr. D. Juan Bautista Matas, abogado de los Reales Consejos y del Colegio de Valencia.
- D. Mariano Évoli, duque de Castropignano.
- Dña. Gabriela Carrós y Montoliu, duquesa de Castropignano.
- Bernardo Prosper, escribano real y público (*ibidem*).

⁴¹ Leg. 6.182. Dictamen reservado de D. Victorio de Navia. Navia a Caballero. Valencia, 26 de diciembre de 1789.

⁴² La fundamental constatada lo es por *haberle encontrado en casa de juego*, lo cual se reconoce es un exceso que *no le contrae infamia*, pero que sí le supuso 4 campañas en 1759. En ese año consta su ingreso en las cárceles de Serrano y San Narcís, probable estancia previa a su procesamiento y sentencia. No se pudo, en cambio, hallar rastro de otra condena que el rumor público si atestiguaba, la de presidio por ratero hacia 25 años. También fue obligado por sentencia a despojarse del "Don" y se le encontró involucrado en otra causa por injurias verbales.

⁴³ Leg. 6.182. Memorial de Mariano Rubio solicitando retiro y grado de capitán sin sueldo agregado a la plaza de Valencia. Aranjuez, 18 de mayo de 1789. Presentó avales de los duques de Crillon y Castropignano. Al negársele esta petición Crillon le compensó con el nombramiento en la Compañía (Leg. 6.182. Expediente del Consejo de Guerra, Sala de Gobierno, de 18 de febrero de 1790).

⁴⁴ *Vid. supra*, nota 41.

⁴⁵ Leg. 6.182. Expediente del Consejo de Guerra, Sala de Gobierno, de 18 de febrero de 1790. Consulta del Consejo de 6 de mayo de 1790.

ciales derivados no fueran suficientes para olvidar una baja extracción y un pasado oscuro, pero, no obstante, en 1799 Mariano Rubio obtuvo el ansiado honor de su agregación como capitán al Estado Mayor de la plaza valenciana y ello a pesar de su fracaso en la Compañía de Fusileros y de un nuevo rechazo en su posterior intento de ingresar en los Regimientos de Milicias Provinciales de Valencia.⁴⁶

El *affaire* del nombramiento de Rubio nos alerta sobre el probable uso de la Compañía en este sentido —de colocar a sus patrocinados— por parte del duque de Crillon, pues no parece que aquél fuese un caso aislado. Años más tarde, en 1796, un maestro armero, Matías Ballester, antiguo fusilero, reclamó su plaza en la Compañía de la que había sido desposeído. Los términos son confusos. Creador de una llave de escopeta que fue aceptada, sugería que en recompensa el rey le había otorgado la plaza de fusilero y el duque le había expedido el despacho *con el sueldo de los demás de ella, eximiéndole de salidas y fatigas*. Pero únicamente lo pudo disfrutar catorce meses. A su llegada a Valencia el nuevo Capitán General, Victorio de Navia, le había retirado el título, algo difícil de creer si la orden de despacho hubiese procedido del monarca. La respuesta de un archivero, al que se le había encargado buscar los datos correspondientes, ilumina algo el tema. Tras certificar la ausencia de información en todo lo examinado apostillaba:

*Consiguientemente, la orden a que V. M. se refiere y el título que el interesado dice se le regió, acaso serían expedidos por el difunto duque de Crillon, como parece que acostumbraba a hacerlo en aquella época, según noticias extrajudiciales.*⁴⁷

2.2. Los peldaños de aproximación al ejército

La cuestión de los nombramientos de oficiales de la Compañía de Fusileros, especialmente por el cambio en el procedimiento que supuso sustraer al Capitán General su exclusiva competencia y limitársela a la presentación de ternas, siguiendo así el modelo del ejército regular de los inspectores generales de Armas, nos sitúa ante un tema fundamental para aquella: su objetivo de equipararse progresivamente a la milicia reglada. La batalla estaba perdida de antemano. Se irán arañando algunas concesiones que la aproximen al ejército regular, pero la asimilación resultará inalcanzable.⁴⁸

⁴⁶ En el Expediente citado en nota anterior se encuentra al final la siguiente "Nota" suelta: *Sin embargo de lo que resulta de este Expediente y de la repulsa que tuvo Rubio para entrar en los Regimientos de Valencia (de Milicias), en 8 de octubre de 99 obtuvo agregación de Capitán al Estado Mayor de Valencia*. Madrid, 10 de octubre de 1799. Fdo.: Fernando Gilman.

⁴⁷ Leg. 6.185. Cuadernillo Matías Ballester. Maestro Armero de la Compañía suelta de Fusileros de Valencia, 1796.

⁴⁸ La Compañía valenciana, como la mayor parte de las creadas con similar finalidad, se financiaba al margen de la Tesorería del ejército. En el caso valenciano lo hacía con fondos

Un primer e importante paso fue la concesión de fuero militar. Levantó expectativas entre los afectados —en realidad constituyó el pistoletazo de salida de todas las peticiones ulteriores de equiparación—, pero suscitó recelos y resquemores, cuando no oposiciones frontales, en sectores relacionados con el tema, desde miembros del ejército —oficiales de servicio en Valencia— hasta quienes utilizaban los servicios de la Compañía —justicias locales, oidores de la Audiencia— o tenían que colaborar con ella, como los Resguardos de Rentas. En última instancia el fuero constituyó un foco de conflictos al no quedar claro su alcance, delimitada su competencia y dar lugar así a interpretaciones restrictivas por quienes en el fondo no lo aceptaban.

Fue otorgado por el monarca en enero de 1781⁴⁹ a solicitud del capitán de la Compañía J. Damiá, quien esgrimió los resultados logrados por su unidad desde su establecimiento, evaluando en más de medio millar las detenciones de criminales efectuadas en los cinco primeros años.⁵⁰ Sin embargo, tampoco en este caso los servicios solos bastaban. La gestión de cualquier petición ante la burocracia gubernamental exigía contactos y agentes especializados. Y Damiá contrató a un apoderado, Vicente Prats, que llevó el asunto. Hasta aquí todo transparente. Pero la negativa del capitán a abonar a su agente en Madrid lo pactado puso en evidencia el recurso a vías más turbias: a Damiá se le escapó, para justificar su impago a Prats, *que si se ha conseguido ha sido de resultas de haver gratificado trescientos doblones a cierto sugeto*, con lo que el apoderado legal denunciaba ante Múzquiz lo que suponía una *gratificación secreta*.⁵¹

El malestar que la concesión del fuero militar generó dentro del ejército se plasmó pronto en una acción concertada de los mandos de tres cuerpos entonces con sede en Valencia y pertenecientes a Caballería, Artillería e Inválidos. Elevaron representaciones, individuales pero simultáneas, al Capitán General, marqués de Croix, haciendo constar la situación ilegal que suponía el reunirse los oficiales del ejército con los de la Compañía en plano de igualdad para recibir el santo y orden diario de la ciudad, cuando estos últimos carecían de los Reales Despachos que los equiparasen a los prime-

de Propios y Arbitrios y la hacienda militar no iba a consentir tener que soportar los costos de unas unidades que, de esa forma, le salían gratis. Ignoro si el argumento es válido, pero como sugerencia quizás tenga alguna sensatez.

⁴⁹ Leg. 6.181. Minuta de la Secretaría de Guerra con la concesión de fuero militar y de las distinciones correspondientes a los grados de los oficiales de la Compañía. 19 de enero de 1781. Múzquiz a Croix. El Pardo, 19 de enero de 1781. El texto de la R. O. se encuentra reproducido en Félix Colón de Larriátegui, *Juzgados militares...*, tomo II, pp. 506-507.

⁵⁰ Leg. 6.181. Memorial de J. Damiá solicitando fuero militar y los distintivos correspondientes a los grados de los oficiales de la Compañía. Valencia, 8 de marzo de 1779.

⁵¹ Leg. 6.181. Cuadernillo D. Vicente Prats. Memorial de Prats a Múzquiz. Madrid, 2 de abril de 1781.

ros.⁵² La reunión conjunta había sido ordenada por el Capitán General desde la obtención del fuero y parecía necesaria ante las misiones de vigilancia nocturna asignadas a los fusileros y en evitación de incidentes entre las partidas de unos y otros. Croix actuaba con el ejemplo de la Compañía suelta de Aragón, cuyos oficiales sí alternaban con los del ejército regular. Pero los oficiales de guarnición en Valencia le recordaron que los de la Compañía aragonesa estaban en posesión de patentes regias que permitían la equiparación y los de la valenciana no.⁵³ La raíz de la diferencia descansaba en las cláusulas contractuales que dieron origen a la fuerza aragonesa. Como el fiscal militar del Consejo de Guerra argumentaba en un informe ante una de las múltiples solicitudes de la oficialidad de la Compañía valenciana de Reales Despachos, el rey había compensado a D. Jerónimo Torres Caballero los altos costos de levantar una tropa tan numerosa (100 hombres) con tales nombramientos formales entre otras mercedes y ésa no era la situación valenciana. El fiscal era diáfano:

Aquella fue levantada a expensas de Torres Cavallero, Infanzón de Aragón, en virtud de una contrata formal, obligándose a reclutar, vestir y armar cien hombres y V. M., atendiendo a tan justas causas, le ofreció expedir las respectivas Patentes de capitán, teniente y subteniente, iguales en todo a las del Ejército, a favor de dicho Torres, su hermano e hijo, concediéndoles también la gracia de Inválidos y Monte Pío, con los descuentos que constan de dichas Reales Ordenes.

Ninguna de estas circunstancias concurren en la de Valencia, pues su establecimiento, haber, armamento y vestuario se costean de los Propios y Arbitrios de aquel Reyno, quedando a la elección del Capitán General la de sus oficiales...⁵⁴

Y precisamente debido a esto último el fiscal aún ahondaba más en su postura contraria a la solicitud *...pues sería extraño autorizase V. M. con Patentes a unos oficiales que deben su nombramiento al General de aquel Reyno*.⁵⁵

Cierto que la situación aragonesa no era la valenciana, pero se intentó que lo fuera. En 1783 el capitán de su Compañía, J. Damiá, elevó al monarca una propuesta para ampliar la fuerza e igualar sus efectivos a los de los Fusileros de Aragón, Andalucía y Cataluña. Se comprometía a reclutar,

⁵² Leg. 6.181. Representación del marqués de Sersale, brigadier del ejército y comandante en funciones del Regimiento de Caballería de Farnesio. Representación de Víctor María, Caballero de la Borie, capitán de las Compañías de Inválidos Provinciales de Valencia. Representación de Juan del Campo, comandante del Cuarto Batallón de Artillería. Todas ellas dirigidas al Capitán General, marqués de Croix, y fechadas en Valencia, 20 de octubre de 1781.

⁵³ Leg. 6.181. Croix a Múzquiz. Valencia, 17 de noviembre de 1781.

⁵⁴ Leg. 6.181. Dictamen fiscal incluido en Consulta del Consejo de Guerra de 10 de noviembre de 1785.

⁵⁵ *Ibidem*.

vestir y armar a 50 hombres más a cambio de la emisión real de Despachos para él y su hijo —entonces cadete— como capitán y subteniente respectivamente.⁵⁶ No funcionó. La Secretaría de Guerra desvinculó ambos planos ya que la ampliación debía ser informada por el Consejo de Castilla, competente en los fondos que sufragaban la Compañía, y la concesión de Despachos por el Consejo de Guerra.⁵⁷ Las posturas de ambos siempre fueron claras: Castilla nunca admitió sin resistencia que se sobrecargasen los Propios y Arbitrios, ni Guerra —aunque más que el Consejo, su fiscal— que se formalizasen los Despachos. Los oficiales de la Compañía valenciana jamás gozarían, pues, de la ansiada equiparación con los del ejército y se tendrían que contentar con lucir en el uniforme los distintivos correspondientes a su graduación,⁵⁸ algo muy distinto a poseer patente regia del empleo. Ni siquiera fue relevante la modificación del procedimiento de nombramientos, que alentó sus expectativas. Pues al pasar el mando militar valenciano a mero proponente de ternas sobre las que luego el monarca decidía y adoptarse así el modelo castrense de propuestas por los inspectores de Armas, como expresamente se reconocía en la R. O. de 10 de noviembre de 1785,⁵⁹ parecía inferirse que ahora los empleos de oficial de los Fusileros sí eran dados por el rey y, consecuentemente, también los Despachos. Fue la argumentación de los oficiales de la Compañía desde entonces en sus demandas.⁶⁰ No lo lograron. Ni en sus respectivos rangos, ni mucho menos en graduaciones superiores. El capitán J. Damiá nunca consiguió el grado de teniente coronel del ejército reiteradamente demandado.⁶¹ Tampoco el teniente J. Vicens el de capitán de Infantería, a pesar de esgrimir, aparte de sus servicios profesionales, los financieros de reclutar, equipar y mantener a 5 soldados destinados a Brigadas de Artillería desde 1793, por dos años o los que durase la guerra. Dado que ésta ya había concluido cuando en 1796 se estudió su petición, la “compra” resultó fallida. Eso sí, en nota marginal a la consulta que desaconsejaba la concesión se recordaba que el monarca, en su momento, ya le había dado las gracias.⁶²

⁵⁶ Leg. 6.181. Memorial de J. Damiá proponiendo la ampliación de la Compañía suelta de Valencia. Madrid, 21 de febrero de 1783.

⁵⁷ Leg. 6.181. Minuta de la Secretaría de Guerra al Consejo de Guerra, 5 de julio de 1783.

⁵⁸ Véase *supra*, nota 49.

⁵⁹ Véase *supra*, nota 30.

⁶⁰ Leg. 6.183. Memorial de J. Vicens, teniente de la Compañía valenciana, solicitando Despacho de teniente. Valencia, 28 de enero de 1794.

⁶¹ Leg. 6.188. Memorial de J. Damiá solicitando grado y sueldo de teniente coronel del ejército. Valencia, 2 de mayo de 1800. Expediente formado sobre el mismo. Es la última solicitud localizada, tras 26 años de servicio en la Compañía. La consulta que lo informa negativamente ya advierte en nota final: *Varias veces ha solicitado lo mismo que ahora y siempre se le ha negado.*

⁶² 6.186. Memorial de J. Vicens solicitando grado de capitán del ejército. Valencia, 2 de diciembre de 1795. Expediente formado sobre el mismo. La Consulta es de 16 de enero de 1796.

Lo que, en cambio, sí se obtuvo al fin fue la gracia de Inválidos y Monte Pío para el conjunto de la unidad. Tardó 12 años en conseguirse desde las primeras solicitudes y 21 desde la constitución de la Compañía. Y lo que en su demanda inicial era una previsión de futuro se transformó, cuando al final se concedió, en una necesidad obvia y acuciante. Los doce primeros inválidos, aceptados en 1796, alcanzaban ya una media de 51,6 años y en sus fichas personales los cirujanos militares consignaban diagnósticos escuetos pero significativos como *corto de vista* (dos veces), *anquilosado y privado de una pierna, padece hernia omental, quebracia completa, accidentado del pecho, yndiosele por infiltración, o impedido de ambas piernas* (dos casos), aparte de la mera *edad avanzada* de muchos de ellos.⁶³ A esa lamentable situación, que suponía tener el 18% de los efectivos fuera de servicio y en condiciones vitales de futuro penosas, se había llegado por la negativa sistemática a conceder el retiro de Inválidos. Para suplir a la institución oficial el capitán Damiá había formado en febrero de 1783, cuando ya las alarmas empezaban a dispararse por la indigencia de los fusileros inútiles, un fondo voluntario, de carácter privado y basado en la aportación de un día de *prest* al mes por cada miembro de la Compañía. Se reglamentó su funcionamiento con unas ordenanzas que preveían la custodia del capital, la cuantía de las futuras pensiones e incluso el eventual lugar de retiro. Alcira, debido a su baratura de vida entre otras cosas, y todo ello obtuvo el beneplácito del Capitán General.⁶⁴ En mayo de ese mismo año se acudía al soberano a fin de que vinculase los pagos de cobertura a los fondos desde los que se abonaban los sueldos, es decir, que la institución particular se transformase en Monte Pío oficial. Era la primera solicitud formal de Inválidos y Monte Pío.⁶⁵ Reiterada dos años después obtuvo el mismo resultado negativo.⁶⁶ Diez años más tarde la situación se había lógicamente deteriorado. El fondo privado no debió ser operativo pues no se vuelve a tener la menor referencia a él, y el tiempo continuó haciendo mella en los efectivos de los Fusileros. Luis de Urbina, Capitán General de Valencia, asumió la instancia de retiro oficial de los afectados y en junio de 1795 intercedía ante Campo de Alange, su Secretario de Guerra.⁶⁷ En consulta se volvió a negar la petición, aduciendo el peligro de su extensión a los fusileros de Cata-

⁶³ Leg. 6.186. *Relación de los Yndividuos de la Compañía suelta de Fusileros del Reyno que en el día se encuentran inhábiles para el Servicio.* Certificaciones de D. Jerónimo Boxeda y D. Pedro Abadía, cirujanos de Ejército. Valencia, 26 de mayo de 1795.

⁶⁴ Leg. 6.181. Memorial de J. Damiá comunicando al rey para su aprobación la constitución de un fondo voluntario de socorro para la Compañía suelta de Fusileros. Madrid, 22 de febrero de 1783.

⁶⁵ Leg. 6.181. Memorial de J. Damiá solicitando la gracia de Inválidos y Monte Pío para la Compañía Suelta de Fusileros. Madrid, 23 de mayo de 1783.

⁶⁶ Leg. 6.181. Memoriales de S. Ricart, teniente de la Compañía valenciana y comandante interino de la misma, reiterando la solicitud de Inválidos y Monte Pío. Dirigidos a D. Pedro de Lerena y al conde de Floridablanca y fechados en Valencia, 18 de septiembre de 1785.

⁶⁷ Leg. 6.186. Urbina a Campo de Alange. Valencia, 1 de junio de 1795.

luña.⁶⁸ Sin embargo, una inmediata insistencia de Urbina –en septiembre–,⁶⁹ avalada por un informe del capitán de la Compañía⁷⁰ que, hábilmente, contraponía logros alcanzados y bajas por inutilidad, lograba por fin la concesión ese mismo año 1795.⁷¹ Como es natural los fondos para los retiros saldrían de la misma fuente que, desde el principio, financiaba la fuerza.

La aplicación a los Fusileros valencianos del sistema de Inválidos del ejército regular fue el último paso conseguido en su intento de equiparación al tener que adaptarse la Compañía a los procedimientos formales de asiento de los soldados, filiaciones, hoja de servicios, etc., en suma, a un reglamentado gobierno interno de la unidad, que debía ser puntualmente y por escrito llevado por su mando. Sólo así se podría acreditar documentalmente servicios o acceder en el futuro y de manera normalizada –no excepcional, como ahora– a *status* como el de Inválidos, por ejemplo. Con este fin Urbina ordenó al teniente coronel Vicente María de Mueas pasar revista de inspección a la Compañía. Habían transcurrido casi 22 años desde su establecimiento y hombres, vestuario y armamento lo acusaron en la revista, realizada en enero de 1796.⁷² El uniforme, altamente deteriorado, “caducaba” en abril. El armamento sólo *se conserva*(ba), *en fuerza de las recomposiciones, en un mediano estado de servicio* y procedía su renovación completa. En cuanto al componente humano el cuadro siguiente sintetiza en valores medios sus edades y años de servicio:

Rango	Número	Edad media	Años de servicio
Oficiales	3	47,6	18,3
Sargentos	4	60	27
Cabos	8	48,3	19,7
Cadetes	2	22	7,5
Soldados	54	32,8	8,2

⁶⁸ Leg. 6.186. Campo de Alange a Urbina comunicando resolución real negativa. San Ildefonso, 7 de agosto de 1795.

⁶⁹ Leg. 6.186. Urbina a Campo de Alange reiterando la petición de Inválidos. Valencia, 5 de septiembre de 1795.

⁷⁰ Leg. 6.186. *Estado que manifiesta la Fuerza de que consta la Compañía suelta de Fusileros del Reyno de Valencia...*, Valencia, 17 de julio de 1795. Firmado: Joseph Damiá.

⁷¹ Leg. 6.186. Campo de Alange a Urbina comunicando la resolución real de conceder la gracia de Inválidos solicitada. San Lorenzo, 28 de noviembre de 1795. Leg. 6.185. Expediente: 1795. *El Capitán General del Reyno de Valencia*. Resumen de las diferentes consultas en torno al tema.

⁷² Leg. 6.186. *Compañía suelta de Fusileros del Reyno de Valencia. Estado que manifiesta la Revista de Ynspección que en 9 de enero 1796 pasó a dicha Compañía...* Vicente María de Mueas. Valencia, 28 de enero de 1796. Mueas era teniente coronel del ejército, agregado al Regimiento de Infantería de Valencia y subinspector de Voluntarios Honrados del Reino. El monarca aprobó los resultados de la Revista en Resolución dada en Aranjuez el 15 de mayo de 1796.

La mayor distorsión interna en estas cifras se encuentra dentro del apartado de los soldados, pues casi la mitad de ellos rebasaba los cuarenta años.

La Compañía seguía estando formada, como en 1774, por 3 oficiales (capitán, teniente y subteniente) y 68 fusileros: 4 sargentos, 8 cabos y 56 soldados, 2 de ellos cadetes. Propuestos 12 para Inválidos (2 sargentos, 3 cabos y 7 fusileros) la fuerza quedaba en 2 sargentos, 5 cabos y 52 soldados, apta para el servicio salvo *alguno que se aproxima al estado de cansado*. Con estas excepciones el inspector valoró la tropa como muy competente por su robustez física para el servicio de campo que le competía. En cambio, su evaluación de los oficiales sólo fue positiva en el caso del teniente J. Vicens, siendo los Damiá padre e hijo, capitán y subteniente, poco estimados en virtudes militares. Las recomendaciones de Mueas dejaban traslucir ciertas deficiencias de la Compañía: admisión de cadetes, cuando el lugar de éstos era el ejército; permanencia de fusileros exentos de servicio activo para dedicarse a otros encargos (caso de un barbero); descuido en el mantenimiento del armamento, del que el capitán se desentendía; y, sobre todo, se centraban en organizar el entramado burocrático y documental que debía acompañar a la unidad.⁷³ De esta forma la Compañía suelta si no se equiparaba al ejército, por lo menos quedaba como una unidad más estructurada y reglamentada; y ello se debía al impulso del alto mando valenciano.

2.3. Los servicios de la Compañía

Ciertamente en todas sus demandas la Compañía había contado con el respaldo de los Capitanes Generales de Valencia. En realidad la misma unidad había sido, en una gran parte, fruto de la presión ejercida por los altos mandos militares del Reino, desde Caylus y Sada hasta Aranda y Sayve.⁷⁴ Y los que le siguieron no dudaron en apoyarla e intentar garantizar su futuro. Los informes favorables del marqués de Croix avalaron todas las peticiones formuladas ante la Secretaría de Guerra: la de fuero militar, las reiteradas de Reales Despachos –algo que al marqués le pereció siempre *consecuente con la concesión del fuero militar*–, las que buscaban ampliar la fuerza –como la presentada en 1781 por el corregidor de Alcira⁷⁵ y la del propio

⁷³ Leg. 6.186. *Adiciones a la Ynstrucción del Capitán*. Vicente María de Mueas. Valencia, 28 de enero de 1796.

⁷⁴ Lo cual no es óbice para que la idea originaria e impulsora partiese del Regente de la Audiencia valenciana, Andrés Simón Pontero. Véase: J. M. Palop Ramos: “Creación y establecimiento...”, pp. 341-348.

⁷⁵ En 1781 D. Miguel Fernández de Zafra, corregidor de Alcira, presentó un proyecto de aumentar en 52 fusileros más la Compañía valenciana, que fue remitido por Croix a la Secretaría de Guerra, quien a su vez lo despachó al Consejo de Castilla por ser los Propios

capitán Damiá de 1783, ya comentada, así como las de Troncoso, éstas con el aval del duque de la Roca⁷⁶ o las varias de Inválidos, que tuvo que heredar Urbina, como se ha visto.

En suma, la Capitanía General de Valencia defiende a la Compañía suelta, valora su labor y procura su consolidación y su progreso. En varias ocasiones toma la iniciativa de solicitar su ampliación⁷⁷ y siempre respaldará a sus miembros y a sus acciones. Y no era para menos. Para la institución militar los Fusileros no son sólo un instrumento que garantiza el orden público, constituyen también una ayuda inestimable de cara a múltiples servicios en los que suplen a las siempre escasas tropas regulares disponibles a su mando.

En el primer aspecto, la labor policial de la Compañía, su destino prioritario y en teoría exclusivo, parece cumplirse con razonable eficacia. Cierro que la impresión es sesgada pues carecemos de cualquier perspectiva comparativa y los datos provienen de fuentes triunfalistas. Pero son datos, son cifras que están ahí y que en un rápido recuento ofrecen los siguientes resultados referidos únicamente a detenciones de criminales:

Aprehensiones de delincuentes entre 1774 y 1779⁷⁸

Desertores diferentes cuerpos	100
Ladrones	450
Monederos falsos	3
Contrabandistas	19
Total	572

y Arbitrios los que tendrían que sufragar el aumento. Leg. 6.181. Expediente: *Múzquiz. Informe. Sobre aumento de fusileros o Miñones de la Compañía del reino de Valencia*. Croix a Múzquiz. Valencia, 6 de noviembre de 1781. Múzquiz a Ventura Figueroa, 10 de noviembre de 1781.

⁷⁶ Leg. 6.187. Dictamen del Consejo de Castilla sobre el proyecto de ampliación de la Compañía valenciana presentado por D. Antonio Troncoso. Madrid, 6 de marzo de 1799. El teniente coronel Troncoso planteaba aumentar la Compañía vigente hasta 100 hombres y formar otra de igual fuerza. Su propuesta dio origen a un expediente que analiza la situación de las Compañías Seltas en España en un intento de homogeneizarlas dotándolas de un reglamento común. Se encuentra en este legajo bajo el epígrafe *Compañías sueltas del Reino destinadas a la persecución de Malhechores y Contrabandistas*; fue elaborado por Fernando Gilman y ha sido estudiado por E. Martínez Ruiz y M. de P. Pi Corrales en el trabajo reseñado *supra* nota 1.

⁷⁷ El duque de Crillon, D. Victorio de Navia y el duque de la Roca propusieron aumentos en 1787, 1791 y 1793 respectivamente (*ibidem*).

⁷⁸ Leg. 6.181. Memorial de J. Damiá solicitando fuero militar para la Compañía valenciana. Valencia, 8 de marzo de 1779. *Ibidem*. Croix a Riela. Valencia, 16 de marzo de 1779.

Esas 572 detenciones se habían convertido en más de 800 en febrero de 1783.⁷⁹ En ningún momento se contabilizaban las numerosas aprehensiones de delincuentes varios de menor entidad efectuadas en auxilio de las justicias locales. En 1791 Victorio de Navia evaluaba los logros de la Compañía en el último año y medio en la prisión y conducción a la capital de 140 reos graves, 70 leves y 9 bandidos de renombre.⁸⁰ En otro año justo (octubre de 1793 a septiembre de 1794), el capitán de la Compañía presentaba el siguiente panorama:

Aprehensiones de delincuentes entre 1793 y 1794⁸¹

Homicidas	4
Ladrones	21
Desertores	44
Contrabandistas	4
Criminales varios	64
Tumultuados	16
Por Leva	165
Total	318

Los arrestos señalados, a menudo acompañados de la incautación de artículos de contrabando –tabaco sobre todo– o de robo, dinero, armas y caballos, constituyen el fruto específico de su labor. También lo era la de auxiliar constantemente a las justicias locales que lo demandasen⁸² y la de asistir a las *rondas de Tabaco*, los Resguardos de Rentas, servicios rara vez cuantificados por ser conceptuados de apoyo. Sin embargo, más allá de estas tareas propias del instituto, la Compañía fue empleada –en su calidad de fuerza coactiva– en otra clase de destinos que ya nada o muy poco tenían que ver con el mantenimiento del orden público y la persecución criminal. Y aquí, tanto el Capitán General –más que otros– como la Audiencia e incluso la Intendencia se aprovecharon de su disponibilidad. En este sentido fue la utilidad militar la que prevaleció y eso explica el apego de los Capitanes Generales a la fuerza suelta, pues les liberaba tropas que, de otra forma, deberían haber desempeñado tales funciones.⁸³ Entre ellas destaca en

⁷⁹ Leg. 6.181. Memorial de J. Damiá proponiendo la ampliación de la Compañía Suelta de Valencia. Madrid, 21 de febrero de 1783.

⁸⁰ Leg. 6.187. Dictamen del Consejo de Castilla. Madrid, 6 de marzo de 1799.

⁸¹ Leg. 6.186. *Estado que manifiesta la Fuerza de que consta la Compañía suelta de Fusileros del Reyno de Valencia...* J. Damiá. Valencia, 17 de julio de 1795.

⁸² Por ejemplo en el año que el capitán Damiá hace recuento de los servicios de la Compañía (1793-1794), suman 300 hombres los que en diferentes momentos han auxiliado a las justicias de los pueblos. *Ibidem*.

⁸³ Los Capitanes Generales de Valencia siempre reconocieron la utilización de la Compañía más allá de sus objetivos fundacionales para ejecutar servicios propios de una tropa

primer lugar la conducción de cuerdas de presos *rematados* —es decir, condenados— a los arsenales de Cartagena, de vagos levados para el servicio de Armas o de cualquier otro contingente de forzados a su destino.⁸⁴ Los presidiarios procedían tanto del propio Reino como de otros territorios (normalmente Aragón o Cataluña) y los fusileros relevaban desde aquí a sus escoltas. Después, la custodia de caudales de la Tesorería del Ejército hasta Cartagena, Cádiz o Barcelona, así como algunos procedentes de la Administración de Correos y Postas a diversos lugares fuera del Reino.⁸⁵ Ambas fueron misiones frecuentes de los fusileros, aunque eran propias del ejército. Como lo era el destino fijo en puestos de guardia y control en el que se los empleó, si bien más esporádicamente, en enclaves como el puente del Júcar, las minas de azogue de Artana, las Torres de Serranos en la capital o las aduanas instaladas a las puertas de ciudades importantes (Valencia, Alicante). En estas mismas plazas los fusileros suplieron a veces a las tropas regulares en labores de seguridad, como patrullaje urbano, vigilancia de espectáculos masivos, etc., con el consiguiente desgarnecimiento del territorio. Más propio de los Resguardos de Rentas, dependientes del intendente, fue el ocasional desplazamiento de fusileros hasta la *raya* de Cataluña y Aragón en misiones de vigilancia de fronteras y con pretexto de contrabando.⁸⁶

Hasta aquí, de una u otra forma, las actividades de la Compañía pudieran ser que trascendiesen su finalidad originaria, la investigación de la criminalidad y persecución de malhechores a lo largo del territorio, pero se enmarcaban en un contexto de utilidad y seguridad públicas. Lo que desborda cualquier planteamiento de este orden y desvirtúa la naturaleza de la uni-

reglada de la que ellos se consideraron en todo momento escasos. Véase a título de ejemplo el informe del Capitán General al Secretario de Guerra apoyando la ampliación de la fuerza propuesta por su capitán (Leg. 6.181. Croix a Múzquiz. Valencia, 29 de marzo de 1783). O las expresivas palabras de Urbina cuando recomendaba el acceso a Inválidos de los fusileros inútiles *porque extra de los fines de su instituto, en la frecuente falta de tropas que ocurre en este Reyno, siempre se ha hechado mano de los individuos de esta Compañía para cuantas urgencias del Servicio han ocurrido y ocurren* (Leg. 6.186. Urbina a Campo de Alange. Valencia, 1 de junio de 1795).

⁸⁴ Entre 1793 y 1794 la Compañía escoltó 131 quintados al Rosellón, 16 moros que habían naufragado al arsenal de Cartagena, aparte de 365 reos destinados a ese penal. En total, pues, en ese año los fusileros condujeron a 512 forzados a sus destinos (Leg. 6.186. *Estado que manifiesta la Fuerza de que consta la Compañía suelta...* J. Damiá. Valencia, 17 de julio de 1795). La operación de conducir una cuerda de presidiarios a Cartagena ocupaba a los fusileros un mes (Leg. 6.181. Informe de la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia. Valencia, 24 de octubre de 1780).

⁸⁵ Sólo entre octubre de 1793 y septiembre de 1794 los fusileros de la Compañía escoltaron en nueve ocasiones los caudales del Ejército a Cartagena y seis los fondos de Correos a Almansa y Albacete (Leg. 6.186. *Estado que manifiesta la Fuerza de que consta la Compañía suelta...*, J. Damiá. Valencia, 17 de julio de 1795).

⁸⁶ Leg. 6.181. Informe de la Sala del Crimen de la Audiencia de Valencia al Consejo de Castilla. Valencia, 24 de octubre de 1780.

dad fue su manipulación, utilizando a sus fusileros en misiones totalmente ajenas a su estatuto y que van desde la seguridad privada al trabajo burocrático y de conserjería. Así, a solicitud de personas de relieve eran asignados como escoltas privados para viajes a Madrid, Barcelona o Zaragoza; algunos señores los empleaban en calidad de fuerza coactiva en el cobro de sus derechos dominicales, algo que ocurría en Ribarroja y Agres entre otras poblaciones; incluso se les encuentra vigilando a los trabajadores de una finca particular de Elehe para que no se hurtase grano de la trilla. Eran denuncias de la Sala del Crimen que achacaba a éstas y otras desviaciones de los objetivos fundacionales la baja de eficacia de la fuerza en 1780.⁸⁷ Lo curioso es que los ministros de la Audiencia también se oponían a que la Intendencia y la Contaduría mantuviesen a uno o dos fusileros como recaderos e incluso como criados personales del Intendente y el Contador, cuando ese mismo alto tribunal los utilizaba con asiduidad en idénticos términos, los rebajaba a la condición de meros alguaciles o requería su empleo en funciones de “guardia de honor” de los togados.⁸⁸

3. LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

Resulta obvio señalar que la realidad plurijurisdiccional de la Monarquía generó, todavía en el siglo XVIII, un frecuente estado de conflictividad entre jurisdicciones o entre instancias poseedoras de jurisdicción. El avance de los militares en la administración pública durante esta centuria contribuyó a mantener viva su jurisdicción privativa, animándoles a defender y ampliar los ámbitos competenciales de las instituciones que encarnaron. Todo ello potenció el roce institucional y el conflicto competencial y, lógicamente, esta situación se vivió con especial intensidad allí donde la militarización de la administración fue más contundente: en Canarias, por lo que se desprende de los trabajos de M^a Dolores Álamo Martell sobre su Capitanía General,⁸⁹ y en los territorios de la antigua Corona de Aragón, en los que los ejemplos de Cataluña, Valencia y Mallorca así parecen reflejarlo, aunque lo cierto es que los problemas de relación los encontramos en todas partes.

Dentro de las instituciones militares y de gobierno sobresalen las Capitanías Generales; cuyos titulares protagonizaron múltiples enfrentamientos con los grandes institutos con los que tuvieron que convivir, en especial

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ Leg. 6.187. Dictamen del Consejo de Castilla sobre el proyecto propuesto por Troncoso. Madrid, 6 de marzo de 1799. Gilman, en el expediente citado (*vid. supra* nota 76) señala la merma de efectivos que supone para la Compañía valenciana los que se hallan empleados en el servicio de la Audiencia.

⁸⁹ M. D. Álamo Martell: *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*. Las Palmas de Gran Canaria, 2000, 301 p.

con Audiencias e Intendencias. Con estas últimas F. Andújar ha destacado su universalidad y concretado el caso extremeño, haciendo referencia también al gallego descrito por Fernández Vega.⁹⁰ Con las Audiencias, ámbito privilegiado de la jurisdicción ordinaria, si bien hay roces de protocolo y conflictos de competencia igualmente por todas partes,⁹¹ la crispación parece conducir a choques de mayor gravedad en la periferia mediterránea: en Mallorca, donde dos Regentes fueron sucesivamente arrestados por el Capitán General;⁹² en Cataluña, donde la tensión alto mando militar-magistrados fue casi permanente y las confrontaciones, desde los Capitanes Generales Castel-Rodrigo a Lancáster, han sido valoradas por la historiografía catalana,⁹³ y, por supuesto, en Valencia.

Aquí son bien conocidos algunos notables enfrentamientos de sus Capitanes Generales con la Audiencia, la Intendencia e incluso con la Iglesia. P. Molas ha señalado las fricciones de Victorio Navia en 1791 con el Real Acuerdo, simple prólogo del choque frontal de su sucesor, duque de la Roca, quien llegó a detener a tres magistrados del alto tribunal en 1794.⁹⁴ Este mismo militar atacó la jurisdicción eclesiástica, provocando la huida del arzobispo de Valencia, Fabián y Fuero.⁹⁵ Mientras que E. Giménez y J. Pra-

⁹⁰ F. Andújar Castillo: "Capitanes Generales y Capitanías Generales...", p. 318.

⁹¹ Álamo Martell ha realizado un completo recorrido por las tensiones que generó el progresivo despliegue de la jurisdicción militar en detrimento de la ordinaria de la Real Audiencia en Canarias (ob. cit., pp. 246-261). Laura Fernández ha constatado algunas confrontaciones puntuales en Galicia (*La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen, 1480-1808*. La Coruña, 1982, Tomo I, pp. 169-170). En Andalucía, F. Andújar da cuenta del conflicto de su Capitán General, marqués de Wannmarck, con la Audiencia de Sevilla a propósito de la suspensión de un bando (*Consejo y Consejeros de Guerra en el siglo XVIII*. Granada, 1996, pág. 120), mientras que los ya citados E. Martínez y M. de P. Pi Corrales han profundizado en la contradicción entre la Chancillería de Granada y el Capitán General del Reino y Costa de Granada entre otros a propósito, precisamente, de una Compañía Suelta ("Los Escopeteros Voluntarios...", pp. 159-169).

⁹² P. Molas Ribalta: "Militares y togados en la Valencia borbónica", en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*. Barcelona, 1980, p. 168.

⁹³ E. Escartín Sánchez: "El desacord del reial acord (1716-1755)", en *Pedralbes*, núm. 4. Barcelona, 1984, pp. 113-146. F. J. de Vicente Algueró: "El Marqués de la Mina, de militar profesional a ilustrado periférico", en *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*. Barcelona, 1984, Vol. 2, pp. 89-100. M. Ángeles Pérez Samper: "Magistrados y Capitanes Generales. Civilismo frente a militarismo en Cataluña a fines del siglo XVIII", en J. L. Castellano (Ed.): *Sociedad, Administración y Poder en la España del Antiguo Régimen*. Granada, 1996, pp. 315-338.

⁹⁴ P. Molas Ribalta: "El Real Acuerdo de Valencia en el declive del Antiguo Régimen", en A. Alberola y E. La Parra (Eds.): *La Ilustración Española. Actas del Coloquio Internacional celebrado en Alicante*. Alicante, 1986, págs. 385-401, y especialmente p. 386. Con más detalle en: *La Audiencia Borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*. Alicante, 1999, pp. 105-107. También M. Ardit: *Revolución liberal y revuelta campesina*. Valencia, 1977, p. 98.

⁹⁵ E. Giménez y A. Alberola: "Los alborotos antifranceses de Valencia y la huida del Arzobispo Fabián y Fuero", en E. Giménez: *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia*. Alicante, 1999, pp. 245-266.

dells han estudiado el conflicto entre el príncipe de Campoflorido y el Intendente Clemente de Aguilar, empeñado el primero en rebajar los poderes del segundo, demasiado amplios al acumular también el corregimiento.⁹⁶ Pues bien, la Compañía suelta de Fusileros va a resultar un motivo de discordia entre estas instituciones, generando conflictos de competencia y jurisdicción y, en suma, fricciones entre las mismas.

3.1. Capitán General-Audiencia: indicadores de una tensión

Los años que abarcan el mandato de D. Francisco de Croix, marqués de Croix (1777-1786), fueron de mala relación entre éste y la Audiencia, de la que, por otra parte, era su Presidente. Corresponden a los tiempos de despliegue de la Compañía Suelta, de su andadura como unidad ya asentada y el fuero militar recién obtenido. Y ambas cosas, fuero y Compañía, actuaron como detonantes para el estallido de esa mala relación, que tuvo lugar en 1782 a consecuencia de un tumulto ocurrido en Masalfasar.

Que la situación entre el Capitán General y la Audiencia era tensa ya antes de los sucesos de 1782 lo demuestra el que en el vórtice del enfrentamiento que éstos generaron entre ambas instancias el marqués hiciese recuento de los "desaires" recibidos por parte de la Sala del Crimen. En una especie de "memorial de agravios" dirigido al ministro de Guerra, el Capitán General dejaba constancia de la forma de proceder de la Sala ante sus demandas, y lo hacía por medio de certificaciones solicitadas a los escribanos de la misma. Siempre que, atribuyéndose jurisdicción, le había solicitado a dicha Sala la entrega de autos y reos, sus magistrados actuaban siguiendo idéntico protocolo: reunión conjunta y, con el acuerdo colectivo, remisión inmediata de copia autorizada de autos al Consejo de Guerra para que allí se dilucidase la competencia, custodia de los originales en el tribunal y negativa a transferir los presos a control militar. Así había sucedido en 1778 en dos ocasiones, aunque en ellas no se explicita la razón jurídica por la que el marqués exigía la competencia.⁹⁷ En la primera la Sala del Crimen había procedido en febrero contra dos franceses por tenencia de armas prohibidas, en concreto una escopeta de dos llaves y dos cañones. Croix solicitó autos, reos y armas. Tan sólo se le entregó la escopeta; de los reos na-

⁹⁶ "Conflictos entre la Intendencia y la Capitanía General de Valencia durante el reinado de Felipe V. Los casos de corrupción", en E. Giménez: *Gobernar con una misma ley...*, pp. 215-224. Los autores también hacen referencia a la tensión anterior entre el Intendente Mergelina y el comandante militar Del Valle (p. 215).

⁹⁷ Leg. 6.181. Certificaciones de Don Vicente Carbonell, *Escribano del Rey Nuestro Señor, Escribano de Cámara y de Gobierno de la Sala del Crimen y el más antiguo de los de esta su Corte y Audiencia de Valencia*. Valencia, dos de diciembre de 1782.

die sabía dónde estaban y los autos, al Consejo. En la segunda la base para esgrimir competencia todavía parece menos plausible: se trata de un tema de relaciones ilícitas en el que estaban involucrados un *impresario*, Josef Crosse, y una *operista*, Magdalena Ferrolloni. La Sala les inició un proceso en marzo y resultó que no era el único. Crosse tenía ya en la Audiencia otro por desacato a un togado y un tercero por *un lance... con cierta baylarina*. Ignoro qué relación pudiera haber entre el marqués y este individuo que entre cantantes y bailarinas se insolentaba con los magistrados, pero el caso es que Croix dijo que le competía su causa, con el resultado de que los tres ramos de autos fueron expedidos al Supremo de Guerra.

En 1781 tuvo lugar un nuevo encontronazo entre la Sala del Crimen y el Capitán General, aunque esta vez éste tenía algo más sólido en qué apoyarse ya que el encausado era un soldado, adscrito a los Batallones de Marina. Los autos habían comenzado por vía de querrela y causa de estupro. El marqués de Croix ahora sí esgrimió el fuero militar para solicitar la entrega del rco en cualquier caso y los autos, o su suspensión si se procedía a que el Supremo decidiese la competencia. En efecto, los autos sí salieron hacia Madrid, pero el acusado continuó en la prisión que estaba *respecto de ser notoria la jurisdicción de la Sala*, un tribunal que identificaba al procesado como *molinero* y no parecía reconocer su condición castrense.⁹⁸ Al final fue la jurisdicción ordinaria la que prevaleció por decisión del propio Consejo de Guerra, aunque en la interpretación de los fiscales militares lo hiciera a fin de no forzar la tensión entre las partes.⁹⁹

El último desencuentro de esta clase, el que motiva la recopilación de certificaciones de las actuaciones vistas para ser incluidas como "adjuntos" al memorando principal, se produce en plena crisis de relación a causa del *affaire* de Masalfasar y afecta al capitán de la Compañía suelta, Josef Damiá. El 29 de octubre de 1782, a los pocos meses del tumulto, la Sala del Crimen le incoaba un proceso, junto a Blesa Albeada, por relaciones ilícitas. La mujer estaba casada, separada de su marido a causa de aquellas y había ingresado en la prisión de la corte. El Capitán General se apresuró a suscitar competencia, manifestando que el capitán Damiá quedaba a sus órdenes teniendo la ciudad y sus arrabales como cárcel y ordenando al ministro de la Sala que se sobreseyese en el conocimiento de la causa y le remitiera sus autos para ser juzgada y sentenciada por él. Ante la reiteración de la demanda el magistrado pasó los autos a la Sala y, con el respaldo del fiscal, aquellos fueron rápidamente remitidos al Supremo de Guerra. En un oficio se le comunicaba al marqués el envío y que el capitán quedaba a su

⁹⁸ Leg. 6.181. Certificación de Don Miguel Pajaron, Escribano del Rey Nuestro Señor y de Cámara en la Sala del Crimen de esta su Corte y Audiencia de Valencia. Valencia, 29 de noviembre de 1782.

⁹⁹ Vid. *infra*, nota 105, fol. 27.

cargo. Era el procedimiento habitual. La única diferencia radicaba en que la Audiencia no se había atrevido a detener a un militar con graduación, aunque éste no fuese propiamente un oficial del rey.¹⁰⁰

3.2. Capitán General-Audiencia. El tumulto de Masalfasar y la crisis de una relación

La confrontación principal entre el Capitán General y la Audiencia a propósito de la Compañía de Fusileros tuvo lugar a raíz de un tumulto popular ocurrido en Masalfasar con resultado de una muerte. Fue un alboroto en dos tiempos y transcurrió en la tarde del 30 de junio de 1782 y durante la noche y madrugada del día siguiente, 1º de julio. La secuencia de los hechos podemos extraerla a partir de los autos formados por el juez comisionado por la Sala del Crimen¹⁰¹ y, en especial, de la extensa acusación fiscal inserta en los mismos.¹⁰² También del informe elevado por el marqués de Croix al ministro de Guerra¹⁰³ sobre el tema y que aporta una visión contrapuesta a la del fiscal en valoraciones y hechos sustanciales.

El tumulto es el resultado de la tensión latente entre dos poblaciones vecinas, Masalfasar y Museros, avivada por la actuación de sus autoridades locales. Los sucesos del verano del 82 ya habían tenido un precedente dos meses antes. Un precedente que pone en evidencia la animadversión entre ambos vecindarios y, sobre todo, la irresponsable manera de actuar de sus dirigentes, idéntica en ambas ocasiones: el empleo de la fuerza más allá de la justicia o incluso vulnerándola.

En efecto, en abril se había producido un incidente por una cuestión de riegos. El alcalde de Museros, escoltado por una partida de fusileros y vecinos armados se presentó en Masalfasar y detuvo a tres de sus habitantes bajo la acusación de riego clandestino. A pesar de que con posterioridad se demostró la falsedad de la orden de detención, presuntamente emitida por la Audiencia y esgrimida por el alcalde, lo cierto es que a principios de julio todavía dos de los detenidos permanecían en la cárcel de Museros.

¹⁰⁰ Leg. 6.181. Certificación de Don Vicente Carbonell, Escribano del Rey Nuestro Señor, de Cámara y de Gobierno de la Sala del Crimen y el más antiguo de los de esta su Corte y Audiencia de Valencia. Valencia, 2 de diciembre de 1782.

¹⁰¹ Secretaría de Guerra. Suplemento. Leg. 587. Masalfasar. Museros. Año 1782. Copia de los Autos formados contra varios vecinos de los Lugares de Museros y Masalfasar, sobre el Alboroto ocurrido en la tarde del día 30 de Junio y madrugada de 1º de Julio de este año, de que resultó la muerte de Roque Andreu. Escribano de Cámara Pajarón. 319 folios anverso y reverso.

¹⁰² *Ibidem*. Acusación Fiscal. Juan Antonio de Medinabeytia. Valencia, 14 de agosto de 1782. En Copia de los Autos..., folios 304-314 vuelto.

¹⁰³ *Ibidem*. Croix a Múzquiz. Real de Valencia, 20 de julio de 1782.

Sobre ese fondo de rencor entre pueblos limítrofes se desarrollan los hechos violentos del verano. Todo comienza con un aparentemente fútil robo de peras. Cuatro hombres de Masalfasar lo ejecutan, hiriendo en la cabeza al propietario del campo, vecino de Museros. El teniente de alcalde de esta localidad y su alguacil organizan una partida para perseguir a los ladrones y les sigue una multitud hacia Masalfasar; son los espectadores de un partido de pelota, alertados por el toque de campana a arrebató y los falsos rumores de la muerte dada a un conciudadano por parte de los del pueblo de al lado. Son interceptados por el alcalde de Masalfasar quien, con la ayuda de algunos de sus vecinos armados, logra detener sin resistencia al teniente de alcalde de Museros y a uno de sus acompañantes también armado, conduciéndolos a la cárcel de Masalfasar.

Tras este desconcierto inicial la multitud de Museros se reagrupa, regresa y, a pesar de algún tiro al aire, el bullicio se disuelve apaciguado por el cura del lugar. Éste aprovecha el momento de tranquilidad para entrar en Masalfasar y solicitar —o exigir, según la versión de cada parte— la entrega de los detenidos, y advertir —o amenazar— sobre las consecuencias de no hacerlo.

El segundo acto tiene lugar cuando entre las 11 y las 12 de la noche el alcalde de Museros y su escribano, con un destacamento de fusileros (1 cabo, 4 soldados y el cadete Damiá) y varios vecinos armados por el alcalde irrumpen en Masalfasar por el portal que sirve de entrada al pueblo. Allí se desencadena un choque entre éstos y el alcalde de Masalfasar auxiliado por su Ronda. En su transcurso se producen disparos y un vecino que, despertado por el ruido se asoma a la ventana, es alcanzado y muere al instante. Nadie se percató del hecho y el alboroto continúa: el alcalde y su Ronda son reducidos, exigiéndoles la entrega de los presos. Sólo cuando los fusileros comienzan el registro de las casas se percatan de la muerte. Entonces inician una maniobra de evasión de responsabilidades: el cabo de la Compañía hace reconocer ante escribano sus armas para demostrar que ellos no han disparado y, al final, libera al alcalde. El tumulto se disuelve al amanecer —sobre las siete de la mañana según algunos—, pero los de Museros se llevan a cinco miembros de la Ronda a su cárcel.

En cuanto la Sala del Crimen tuvo conocimiento de estos sucesos otorgó comisión para la investigación de los mismos y formación y sustanciación de los autos correspondientes a D. Antonio de Sobrecasas, alcalde mayor y teniente de corregidor de Valencia. Éste procedió de inmediato a la prisión de todos los participantes, incluidos los miembros de la Compañía Suelta. Los encausados fueron una treintena, distribuidos en diferentes cárceles. Los 18 de Museros en la de San Narcís; 8 de Masalfasar en la cárcel de corte y los cuatro fusileros y su cabo en la de las Torres de Serranos. Bajo arresto domiciliario quedó el cadete de la Compañía e hijo de su capitán, Ramón Damiá.

No es este el momento de desentrañar el motín, sólo descrito en sus hechos básicos para situar la participación de los efectivos de la Compañía Suelta. Interesa sí el conflicto de jurisdicciones y el enfrentamiento entre el Capitán General y la Audiencia, que da comienzo en el instante mismo de ingreso en prisión de los fusileros. La negativa de la Sala del Crimen a las reiteradas demandas del marqués de Croix sobre la entrega de aquellos y la remisión de los testimonios de la causa que se les hubiese formado obliga al Capitán General, a fin de *conservar y mantener la jurisdicción real militar que el Rey nuestro señor me tiene encargada*,¹⁰⁴ a suscitar la competencia con dicha Sala.¹⁰⁵

La oposición entre ambas instancias que se desprende de esta sucesión de acciones y reacciones, alegatos y contraalegaciones en que se convierte el expediente de competencia es absoluta y parece particularmente visceral por parte de la Audiencia. El propio fiscal de la Capitanía General no entiende esa postura tan cerrada y sospecha la existencia de algún motivo oculto que él no alcanza a vislumbrar.¹⁰⁶ El Capitán General, en cambio, no duda sobre cuál sea la raíz del malestar profundo de los ministros de la Sala del Crimen: la concesión de fuero militar a la Compañía. Hasta ese momento la fuerza era magnífica y sus efectos muy positivos. Desde el fuero no ha habido más que críticas.¹⁰⁷ Y no parece descabellada la intuición de Croix, pues, ciertamente, el fuero militar alejaba a los fusileros de la consideración de cuerpo de alguaciles al servicio de la Sala que se infiere de los textos y declaraciones de sus ministros.

Quizás por ello los miembros de la Sala aprovechan la primera ocasión que tienen para presentar a los fusileros despojados de fuero militar, porque no lo tienen o porque han incurrido en un delito que no lo contempla. A fin de lograrlo despliegan todo tipo de argucias, maniobras y modos de actuar que llegan a burlar y “puentear” al Capitán General, que es “su” Presidente. También, por supuesto, argumentaciones y doctrinas cuya interpretación se lleva al extremo y han de ser puntualmente contestadas desde la jurisdicción.

¹⁰⁴ *Ibidem*. El Capitán General denuncia ante su Secretario de Guerra el cambio de actitud de la Audiencia respecto de la Compañía desde el momento de concesión del fuero militar. En diversas ocasiones y en aras a la armonía entre instituciones Croix manifiesta haber tenido que disimular las vulneraciones del fuero por los ministros del Crimen. Ahora ya no puede seguir desconociendo lo que considera un ataque a la jurisdicción militar.

¹⁰⁵ *Ibidem*. Masalfasar. Museros. Año 1782. Expediente de Competencia suscitada por el Excelentísimo Señor Capitán General Presidente, con la Sala del Crimen de esta Real Audiencia, en razón de la Prisión del Cabo y Fusileros comprendidos en la Causa sobre el Alboroto ocurrido entre varios vecinos de los Lugares de Museros y Masalfasar, de que resultó la muerte de Roque Andreu. Escribano de Cámara Pajarón. 33 folios anverso y reverso.

¹⁰⁶ *Ibidem*. Expediente de Competencia..., folios 11-14v.: Pedimento de D. Joaquín Aparici y Bas, Abogado de los Reales Consejos y Fiscal de la Capitanía General de Valencia. Real de Valencia, 13 de julio de 1782.

¹⁰⁷ *Ibidem*. Croix a Múzquiz. Real de Valencia, 20 de julio de 1782.

ción militar. Para acabar extralimitándose y asumiendo competencias que claramente no les corresponden y tienen que ser reconducidas desde el propio Consejo de Castilla.

En todo este proceso el grado de responsabilidad del cabo y los fusileros de la Compañía en el desencadenamiento y transcurso del motín no resulta relevante. Naturalmente, la valoración que de su participación hacen las autoridades judiciales civiles y militares es tajantemente dispar. La Sala del Crimen asume el dictamen de su fiscal que los considera, junto con el alcalde de Museros, principales inductores del tumulto —se ofrecen voluntariamente a dicho alcalde para liberar a los presos del pueblo con el pretexto de ir a detener a un prófugo de la justicia vecino de Masalfasar—, cooperadores en el mismo, probables autores de los disparos, mancilladores de la dignidad de la autoridad civil por el trato humillante dado al alcalde de aquel lugar e incluso desleales al rey al hacer caso omiso de los gritos de dicho alcalde a favor del monarca.¹⁰⁸ Para el Capitán General, como para los fiscales de Capitanía y luego del Consejo de Guerra, los fusileros han actuado en cumplimiento de su deber: se limitaron a prestar ayuda a un alcalde que se la solicitaba y que decía tener facultades para actuar extraterritorialmente; habían contribuido al sosiego; estaba demostrado que no dispararon un solo tiro y, para colmo, su munición no correspondía con la hallada en la autopsia del fallecido.¹⁰⁹ Pero todo esto importaría poco. Es la excusa para la pugna de jurisdicciones, para ver quién se alza con el control último de la Compañía.

El arresto de los fusileros por la justicia ordinaria es la chispa que inicia una confrontación que, ya en sus primeras manifestaciones, refleja el enconamiento. El juez comisionado por la Sala ordena al cabo y a sus hombres que acudan a la cárcel de las Torres de Serranos a practicar unas diligencias y, una vez allí, se les comunica su prisión. Cuando dos días después se niegan a ser desarmados sin orden de sus superiores y su capitán tampoco se presta a hacerlo sin la licencia de Croix, la Sala faculta a un magistrado para su ejecución. El cabo cumple la orden del ministro del Crimen, pero le solicita testimonio para comunicarlo al Capitán General y aquél le envía al calabozo. La excusa no puede ser más pueril: el cabo ha faltado al tratamiento debido pues ha aludido *al Capitán General* y no a *Su Excelencia*.¹¹⁰ Obviamente, dentro de la jurisdicción militar nadie cree esta versión y la contrariedad del magistrado queda manifiesta.

¹⁰⁸ *Ibidem. Expediente de Competencia...*, folios 18-21. Juan Antonio de Medinabeytia, Fiscal de S. M. Valencia, 26 de julio de 1782.

¹⁰⁹ *Ibidem.* Croix a Múzquiz. Real de Valencia, 20 de julio de 1782. *Ibid. Expediente de Competencia...*, folios 23-28 (especialmente fols. 25-27). Joaquín Aparici y Bas, Abogado Fiscal de Guerra de la Capitanía General de Valencia. Real de Valencia, 3 de agosto de 1782. Secretaría de Guerra. Leg. 6.181. *Consejo de Guerra de Gobierno*, a () de marzo de 1783.

¹¹⁰ Secretaría de Guerra. Suplemento. Leg. 587. *Expediente de Competencia...*, fol. 3 recto.

El mismo día de la detención —3 de julio— el Capitán General solicita a la Sala del Crimen la entrega de los fusileros y el testimonio de los cargos que hubiere *para proceder Yo contra estos súbditos míos*.¹¹¹ Es la primera de una serie de solicitudes, a menudo acompañadas de informes de peritos en jurisdicción militar (Auditor de Guerra, Fiscal militar) y documentos acreditativos o justificativos de lo expuesto (R.O. de concesión de fuero, Ordenanzas de la Compañía, etc.). Y frente a ellas la respuesta siempre negativa de la Audiencia, normalmente de igual manera informada y documentada.¹¹²

En este sentido, la Audiencia despliega una amplia combinación de actuaciones prácticas y argumentos teóricos. Inicialmente no se quiere dar por enterada pues el tema compete al alcalde mayor. Luego duda que los fusileros gocen de fuero militar y considera que, en el caso hipotético de que lo tuviesen, éste quedaría derogado en causas criminales. Cuando no tiene más remedio que reconocer la existencia del fuero plantea el desafuero por el tipo de delito en el que se ha incurrido. Por una parte se trata de un delito cometido por los fusileros en el ejercicio de su oficio, que es el servicio de la Sala, y ello tiene claras implicaciones: es lo mismo, dice su fiscal, que los militares cuando ejercen gobierno político, sus delitos en tal función, son competencia de los tribunales ordinarios, no del Consejo de Guerra. Y añade, dirigiéndose al Capitán General:

*Si su Excelencia se hubiese acordado de que en calidad de Presidente se halla sugeto por la regla propuesta a la Jurisdicción ordinaria y que la superioridad que ejerce en los Fusileros le toca en este concepto, siendo la Compañía con sus Individuos formal dependiente suyo como los demás subalternos de la Real Audiencia...*¹¹³

Por otra parte se trata de un delito de asonada, ante el que la legislación real dicta la pérdida de todo fuero poscído y prohíbe la formación de competencias, debiéndose inhibir cualquier justicia que no sea la ordinaria.

La fiscalía militar rebatirá argumentadamente todo. Los fusileros gozan de fuero militar, que es privativo, y el que actúen bajo órdenes de la jurisdicción ordinaria no les convierte en sujetos de la misma. Al contrario, el fuero lo disfrutaban en razón del servicio militar que desempeñan, lo que les exime de los tribunales ordinarios. La equiparación con los que ejercen el doble cometido político y militar, que se traduce en representaciones distintas y duplicidad de despachos emitidos por conductos diferentes, carece de

¹¹¹ *Ibidem*, fol. 4 vuelto. Oficio del marqués de Croix al decano de la Sala del Crimen. Real de Valencia, 3 de julio de 1782.

¹¹² El conjunto de documentación generada por la controversia puede verse en el *Expediente de Competencia* citado. Véase *supra*, nota 105.

¹¹³ Secretaría de Guerra. Suplemento. Leg. 587. *Expediente de Competencia...*, fols. 18v-19r.

sentido pues la Compañía tiene un único carácter, es un solo instituto, que es precisamente por el que se le ha concedido el fuero militar. Por tanto los fusileros están sujetos al Capitán General como tal, no como Presidente de la Audiencia, en cuya calidad carece de jurisdicción militar.¹¹⁴

Durante varios meses el cruce de correspondencia entre ambas instituciones discurre por esta línea. A finales de agosto el Capitán General apenas ha conseguido una copia de las *resultancias* —no los autos— contra sus fusileros y ello sólo para su información.¹¹⁵ Hay que esperar a finales de septiembre para que los acusados sean entregados a su juez natural. Para ello se ha necesitado una orden real, comunicada vía Secretario de Guerra al Capitán General y éste a la Audiencia.¹¹⁶ Sin embargo en ese mismo instante la Sala del Crimen abre un nuevo frente con su Presidente. El comunicado le ordenaba, además de lo anterior y de paralizar las actuaciones, remitir copia de los autos al Consejo de Guerra y ella lo hace directamente, soslayando la vía normal, que debía ser la inversa: la Audiencia a su Presidente y éste a la Corte. Tras reclamar los autos varias veces desde Capitanía para su envío, al final se les contesta que ya están depositados en la Administración de Correos.¹¹⁷ La Audiencia tendrá que ser llamada al orden por el Consejo de Castilla a instancia real y por indicación del Secretario de Guerra.¹¹⁸

En el transcurso de toda esta controversia hay un hecho que revela el fondo de la cuestión, la postura de la Sala del Crimen ante la Compañía suelta y la entidad del pulso que se está dirimiendo con el Capitán General. A los pocos días del tumulto la Sala emite una orden, dirigida a justicias y corregidores y en la que, en líneas generales, se prohíbe a los fusileros de la Compañía detener personas, registrar casas o llevar a cabo el menor acto de jurisdicción sin orden expresa de los ministros del tribunal.¹¹⁹ Aquí es don-

¹¹⁴ *Ibidem.* fols. 23-28. Joaquín Aparici y Bas, Abogado Fiscal de Guerra de la Capitanía General de Valencia. Real de Valencia, 3 de agosto de 1782.

¹¹⁵ *Ibidem.* fols. 32 recto y vuelto. Oficio del decano de la Sala del Crimen al Capitán General. Valencia, 23 de agosto de 1782.

¹¹⁶ *Ibidem.* fol. 33. Certificación del acuerdo de la Sala del cumplimiento de la orden de S. M. entregada por el Capitán General Presidente y comunicada por la vía de D. Miguel de Múzquiz. Valencia, 27 de septiembre de 1782. Secretaría de Guerra. Leg. 6.181. Croix a Francisco Ximénez de Arrutave, Decano de la Sala del Crimen. Real de Valencia, 27 de septiembre de 1782. *Ibidem.* Leg. 1.385. Consulta del Consejo de Guerra de 30 de agosto de 1782. Resuelta por el rey en 23 de septiembre de 1782.

¹¹⁷ Secretaría de Guerra. Leg. 6.181. Croix a Múzquiz. Real de Valencia, 9 de noviembre de 1782 y 10 de diciembre de 1782.

¹¹⁸ Leg. 6.181. Regente de la Audiencia a Secretario de Guerra. Valencia, 11 de enero de 1783. *Ibid.* Croix a Múzquiz. Real de Valencia, 11 de enero de 1783. Dictamen de Manuel Ventura Figueroa suspendiendo la Providencia de la Sala del Crimen de 6 de julio. Madrid, 28 de diciembre de 1782.

¹¹⁹ Secretaría de Guerra. Suplemento. Leg. 587. Copia de la Providencia de la Sala del Crimen. Valencia, 6 de julio de 1782.

de la Audiencia traspasa los límites sin paliativos. Una medida de esta naturaleza vulnera las Ordenanzas de la Compañía, condena a la ineficacia a la fuerza y deja en una posición falsa al Capitán General, único competente para modificar el reglamento. También en este caso tendrá que intervenir el Consejo de Castilla, quien anula la orden de la Audiencia. Se han necesitado meses —de principios de julio del 82 a finales de enero del 83—, quejas de Croix a su ministro de Guerra y de éste al Gobernador de Castilla. Incluso cuando la Audiencia se ve obligada a acatar la orden superior que deja sin efecto la suya, sólo reconoce haber transgredido formalmente el articulado de la Instrucción de 1774, no su espíritu, y solicita amparo al Consejo para lograr que *la Compañía de Fusileros, erigida a instancia del presente Reyno y pagada por el mismo* se ocupe sólo en asuntos de orden público,¹²⁰ en clara alusión a los destinos militares que el mando del Capitán General propicia.

La resolución final de la controversia no llega hasta el 23 de diciembre de 1784. Es entonces cuando el rey resuelve una consulta del Consejo de Guerra formulada bastante antes, en marzo del año anterior. Lo hace a favor de la jurisdicción militar y, sorprendentemente, por encima de la postura del propio Supremo Consejo, que igualmente, de forma poco usual, desoye el parecer de sus fiscales. Estos dan un contundente repaso a la actuación de la Audiencia en todas sus manifestaciones, exigen se le aperciba por sus comportamientos y sitúan claramente a los miembros de la Compañía bajo la jurisdicción del Capitán General.¹²¹ Sin embargo el Consejo

*es de parecer que corresponde a la Justicia Real el conocimiento de la causa en todas sus partes, con inclusión de los Fusileros que se hallaron en el lance y están presos; que se deben entregar éstos a disposición de la Sala para que los juzgue con los demás.*¹²²

Tan sólo una cautela: que no se ejecute pena alguna impuesta por la Sala a los fusileros sin consultar y obtener la anuencia del Capitán General.

El monarca disiente. Su resolución es escueta y más acorde con el dictamen de los fiscales militares:

Una vez que estos fusileros tienen fuero militar y no lo han perdido, deben ser juzgados por el Capitán General, quien facilitará que se hagan las declaraciones que necesite tomarles la Sala del Crimen.¹²³

¹²⁰ Secretaría de Guerra. Leg. 6181. Ministros de la Sala del Crimen a Gobernador del Consejo de Castilla. Valencia, 25 de enero de 1783.

¹²¹ *Ibidem.* Dictamen de los fiscales; en *El Consejo de Guerra de Gobierno, a () de marzo de 1783.*

¹²² *Ibidem.* Consulta del Consejo; en *El Consejo de Guerra de Gobierno, a () de marzo de 1783.*

¹²³ *Ibidem.* Respuesta a la Consulta. Dada en 23 de diciembre de 1784; en *El Consejo de Guerra de Gobierno a, () de marzo de 1783.*

Es decir, declara rotundamente la competencia de la jurisdicción militar y al Capitán General como su juez natural. También con una cautela: que éste facilite a la Audiencia las diligencias que el tribunal estime oportuno realizar con los fusileros en orden al seguimiento de las actuaciones generales sobre el tumulto. Desconocemos el desenlace procesal, las sentencias que debieron pronunciar los tribunales ordinario y militar, pero respecto a este último no parece que hubiera sorpresas: los nombres de al menos dos fusileros imputados en 1782 se encuentran activos en la revista de inspección de 1796. Se trata del cabo Pedro Clos, ahora ascendido a sargento, y del soldado Manuel Sabater.¹²⁴

3.3. Capitán General-Audiencia. Último conflicto

Por último, y aunque de forma indirecta, los Fusileros fueron también la excusa para el planteamiento de un típico conflicto de competencia entre la jurisdicción militar y la ordinaria en 1784-1785. En diciembre del 84 y actuando en auxilio de la justicia local¹²⁵ en la sierra de Náquera habían procedido a la detención de Francisco Ros, alias "Llunari", por los delitos de tenencia ilícita de armas y resistencia a la justicia. La Sala del Crimen lo buscaba por homicidio; nada menos que le imputaba el asesinato del alcalde de Portaceli y, cuando la Audiencia fue informada por el mando militar de su arresto, se lo reclamó. Debía pasar a la jurisdicción ordinaria, esgrima la Sala del Crimen, por motivos de ejemplaridad: se trataba de la circunstancia excepcional de poder castigar la muerte dada a un alcalde; subsidiariamente se podrían así facilitar otras investigaciones. El marqués de Croix defendía la jurisdicción militar, a la que correspondía actuar contra el acusado de acuerdo con la Instrucción de 1784,¹²⁶ que la preveía para toda resistencia armada que un reo ofreciese a la tropa en el momento de su detención. Además, a esta aséptica referencia legal el Capitán General añadía otros argumentos menos jurídicos pero más pragmáticos desde su óptica: ya que a ambos delitos —homicidio del alcalde y resistencia armada a la tro-

¹²⁴ Véase *supra*, nota 72.

¹²⁵ La versión del Capitán General invertía los términos y era el alcalde de Villarreal el que ayudaba a los Fusileros. Más tarde Floridablanca se ampararía en esta indeterminación para reforzar su recomendación de que se transfiriese el proceso de la jurisdicción militar a la ordinaria.

¹²⁶ Se trata de la *Instrucción para la persecución de malhechores y contrabandistas* de 29 de junio de 1784. Los capítulos 8 y 9 de la misma estipulaban tanto la jurisdicción militar como la pena capital para todo el que ofreciese resistencia con armas a las tropas comisionadas. Un estudio de su génesis y primera aplicación en J. M. Palop Ramos: "La militarización del orden público a finales del reinado de Carlos III. La Instrucción de 1784", en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 22, Alicante, 2004, pp. 453-486.

pa— les correspondía la pena capital, resultaba más conveniente dejar el proceso en manos de la justicia militar y asegurarse así, a través de un Consejo ordinario de Guerra de Oficiales, el rápido cumplimiento de la sentencia, sin los engorrosos trámites de la justicia ordinaria.¹²⁷ Consultado el monarca ante la competencia suscitada, el rey se inclinó por el parecer de Floridablanca. A fin de destacar que el delito fundamental era la muerte del alcalde sería la justicia ordinaria la encargada del proceso, pero eso sí, con las condiciones de brevedad y de consultar la pena impuesta, ya que de no ser ésta la capital el soberano se reservaba la decisión de aplicar la sentencia que correspondiera al delito de resistencia a la tropa.¹²⁸ La Sala del Crimen no dudó: horca, amputación de mano derecha, confiscación de la mitad de los bienes y costas; la competencia quedaba cancelada.¹²⁹

3.4. Capitán General-Intendencia

Los conflictos de jurisdicción entre el Capitán General de Valencia y su Intendente a propósito de la Compañía suelta son trasunto de la rivalidad y desconfianza existente entre Fusileros y Resguardos de Rentas. Aquí y en todas partes. En otro lugar ya he tenido ocasión de señalar estas fricciones de los dependientes de Hacienda con las tropas de todo signo que, bajo el mando de los Capitanes Generales de las distintas demarcaciones territoriales de España, operaron conjuntamente, en especial a partir de la Instrucción de 1784.¹³⁰ En este caso concreto el conflicto nace a raíz de la detención, en dos diferentes momentos, de fusileros por parte de dichos Resguardos. Se continúa por la negativa del Intendente a entregarlos, junto con los autos del proceso, al Capitán General; y sólo una resolución real ante una Consulta del Consejo de Guerra restablece la integridad de la jurisdicción militar. Porque en el fondo eso es lo que está en juego. Una vez más, y esta vez desde la Intendencia y los funcionarios de Hacienda, se niega el reconocimiento del fuero militar a los fusileros. El titular de la institución, el Intendente, parece reflejar así el malestar que entre los Resguardos debió generar la concesión de fuero a la Compañía.

El primer problema nace cuando un fusilero, apostado en acto de servicio para el apresamiento de dos desertores, es arrestado por la Partida de

¹²⁷ Leg. 4.248. Minuta del Consejo de Guerra a Floridablanca con el resumen de las posturas del Capitán General y de la Sala del Crimen sobre competencia. 17 de diciembre de 1784.

¹²⁸ Leg. 4.248. Comunicación al marqués de Croix de la Consulta de Guerra al monarca. Aranjuez, 11 de mayo de 1785.

¹²⁹ Leg. 4.248. Comunicación al marqués de Croix del enterado del rey de la sentencia de la Sala del Crimen de la Audiencia de Valencia con la que se cancela la competencia suscitada. Fecha ilegible.

¹³⁰ J. M. Palop Ramos: "La militarización del orden público...".

Rentas de Gandía como sospechoso de contrabando. El siguiente acto se desenvuelve en un nivel institucional intermedio: el Visitador de la Renta del Tabaco de Gandía se niega a entregar preso y autos al Comandante de Armas de dicha ciudad. Y, en un tercer escalón, el Intendente de Valencia rechaza las reiteradas solicitudes del Capitán General, sostiene a su subordinado, justifica su postura con la idea de *no ser puramente militares estos fusileros* y le exige a su vez al alto mando militar dejarle expedita la jurisdicción o entablar competencia. La historia se repite al poco, cuando el Cabo de Rentas de Gandía detiene a otros dos fusileros sin siquiera comunicar el hecho a los superiores militares de aquellos. El Intendente repite actuaciones y sigue avalando los actos de sus empleados. De los tres fusileros presos únicamente el primero es más tarde puesto en libertad bajo fianza, lo que no significa renuncia de jurisdicción,¹³¹ pues los autos son remitidos al Consejo de Hacienda a fin de dilucidar competencia.¹³²

El dictamen fiscal de Guerra que acompaña la Consulta reconoce la dureza del servicio de este tipo de fuerzas de orden público, que no duda en comparar a las del *soldado en Guerra viva*, y explica muy claramente el fundamento de la rivalidad:

Esta proviene de la decidida ojeriza que los Dependientes de los Resguardos tienen declarada a los Fusileros, cuya conducta es, en general y con muy pocas excepciones, una continua censura de la que ellos observan.¹³³

La solución del conflicto por parte del soberano es acorde con el parecer del Consejo de Guerra, que sigue a su vez el dictamen de su fiscal. Como en el caso de la controversia con la Audiencia a propósito del tumulto visto, el fuero militar de los fusileros es reconocido y la jurisdicción del Capitán General amparada. Pero aquí se da un paso más, quizás por el manifiesto malestar que este tipo de cuestiones de competencia producen en el Gobierno, o tal vez porque la redacción del comunicado que traslada la Real Resolución a las autoridades territoriales ahora depende del nuevo Secretario de Guerra, que era o acababa de ser Capitán General de Valencia cuando sucedieron los actos contrarios a su jurisdicción.¹³⁴ El caso es que se contempla una *severa reprehensión* a los protagonistas del enfrentamiento.¹³⁵

En suma, estamos ante una unidad típica de las creadas en el siglo XVIII para el mantenimiento del orden público, con especial dedicación a la persecución del bandolerismo y el contrabando. La criminalidad social y el

¹³¹ Leg. 6.188. Arredondo a Cornel. Real de Valencia, 16 de noviembre de 1799.

¹³² Leg. 6.188. Zanoni a Cornel. Valencia, 31 de enero de 1800.

¹³³ Leg. 6.188. Dictamen fiscal en Consulta del Consejo de Guerra. 17 de enero de 1800.

¹³⁴ Antonio Cornel es en 1800 ministro de Guerra y el año anterior y desde 1798 había ocupado la Capitanía General de Valencia.

¹³⁵ Leg. 6.188. Consulta del Consejo de Guerra. 17 de enero de 1800.

fraude fiscal (en particular a la Renta del Tabaco) constituyen, pues, los móviles esenciales de las autoridades a la hora de fomentar estas fuerzas. Es una Compañía que desde esta óptica rinde buenos servicios, si hemos de creer a sus valedores; pero es también una unidad cuyo empleo es disputado por todos aquellos que creen tener algún grado de control sobre la misma. Y, en este sentido, son los Capitanes Generales quienes más se benefician de su utilización más allá de sus funciones originarias, liberándolos así del empleo de tropas regulares, consideradas siempre insuficientes. Por eso protegen a la Compañía y favorecen su desarrollo como unidad estructurada. La concesión de fuero militar la vincula todavía más a su Capitán General, pero genera el rechazo de la Sala del Crimen de la Audiencia, que ve alejarse el sueño de tener a los Fusileros como una especie de cuerpo de alguaciles de lujo. De ahí que en cuanto surja una oportunidad estallar el conflicto. Entre otros menores, el derivado del encarcelamiento por la Sala de varios fusileros y su procesamiento pone en tela de juicio la jurisdicción militar del Capitán General sobre la Compañía. La disputa de competencia entre el Capitán General y la Audiencia revela tensiones de fondo y la no muy bien definida figura del primero como Presidente de la segunda. Al final la jurisdicción militar se impone por decisión real, como ocurre en otros conflictos con la Intendencia. Pero no siempre es así. Hay ocasiones en que la ordinaria prevalece por imperativos políticos: la necesidad de ejemplaridad en el proceso al asesino de un alcalde o el disimulo en aras de la armonía institucional.

ANEXOS

Anexo I

Orden de 1º de marzo de 1774 sobre la formación de la compañía de miñones de Valencia

Excmo. Sr.: Informado el Rey de los insultos que los salteadores de caminos cometen en ese reino, y deseoso de aplicar el más pronto y eficaz remedio para cortar semejantes desórdenes, restableciendo y aumentando la tranquilidad pública y seguridad de sus vasallos, ha resuelto S. M. que se forme una compañía de miñones sobre el pie en que está la del valle del Valls en Cataluña, con el destino de aprehender los facincrosos y dar pronto auxilio a las justicias, debiendo constar de un capitán, un teniente y un subteniente, cuatro sargentos, ocho cabos y cincuenta y seis soldados; cuyos sueldos han de ser de seiscientos reales de vellón al mes el del capitán, de cuatrocientos el del teniente y de trescientos el del alférez; cada sargento tendrá seis reales de vellón diarios; cada cabo cinco, y cada soldado cuatro; debiéndose considerar a esta compañía setenta y cinco reales de vellón al mes para la manutención de su armamento en buen estado; todos estos gastos, incluidos los del vestuario y armamento, se costearán de los propios y arbitrios de todos los pueblos a justa prorata, que ha de hacer el contador de ese reino; a cuyo efecto se ha expedido con esta fecha la orden correspondiente al Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. La hechura de su vestuario será a la valenciana y en los mismos términos que V. E. tiene de antemano propuesto.

El Rey deja al arbitrio de V. E. los parages en que debe repartir esta compañía y destinar sus escuadras según la variación que exijan las urgencias del servicio; y no queriendo S. M. que oficial alguno del ejército sea empleado en ella, comete igualmente a V. E. la elección de sus oficiales en aquellos sujetos que juzgue más propios para el mejor desempeño de este encargo; pero con la circunstancia precisa de que sean los que V. E. proponga gentes de buena reputación en sus provincias, hidalgos o labradores honrados y acomodados, que no hayan ejercido oficio mecánico, ni que se conozca tacha alguna en sus familias.

Últimamente permite S. M. a V. E. que pueda destinar para sargentos de dicha compañía tres individuos del ejército, y que por esta primera vez los elija de los regimientos que se hallasen actualmente en ese reino. Lo que de su Real orden prevengo a V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde a V. E. El Pardo, 1.º de marzo de 1774. — El Conde de Riela. — Señor Conde de Saive, capitán general de Valencia.

Félix Colón de Larriátegui: *Juzgados militares de España y sus Indias*. Madrid, 1797 (edición de 1817), 5 vols. Tomo II, pp. 502-503

Anexo II

Instrucción a modo de Ordenanzas que deberán observar las escuadras de la Compañía de Fusileros que se establece en este Reyno de Valencia en virtud de Real Orden de 1. de marzo de este año 1774

Como el fin del establecimiento de la Compañía de Fusileros del Reyno de Valencia es el de desviar todo motivo que pueda perturbar la quietud y seguridad pública y, al mismo tiempo, lograr la prisión de los reos para, con el castigo, dar satisfacción a la vindicta pública, conseguir el escarmiento y cimentar más y más la tranquilidad de estos naturales, deberán observar rigurosamente los individuos que la componen los Artículos siguientes.

ARTÍCULO I.

Dividida la gente de la Compañía en el número de escuadras y recintos o distrito que estime señalarles el capitán general del Reyno, será de la obligación del capitán de ella celar y cuidar que entre todas las escuadras se recorra precisamente en cada un mes todo el Reyno de Valencia para, de esta suerte, limpiarle de malhechores, y dar cuenta al capitán general de haverse así cumplido, e igualmente a la Sala del Crimen.

II.

Cada escuadra ha de rondar de día y noche el partido que se le señale, procurando tenerle limpio de gente viciosa y sospechosa; y para conseguirlo deberá informarse de los alcaldes de los pueblos por donde transitaren, de la gente de mal vivir y pernicioso a la república, e igualmente de los perseguidos por la justicia, tomando sus señas y correspondientes para el conocimiento de los sujetos y lugares donde suelen retirarse, y no revelando las personas que huviesen dado las noticias para que así, con este seguro del secreto, se animen a darlas sin exponerse a las desgraciadas resultas que de lo contrario podrían seguirseles.

III.

Tomados los informes y noticias prevenidas en el artículo precedente, deberá proceder la escuadra al descubrimiento y aprensión de dicha gente viciosa y malhechores; y si para conseguirla conviniese el uso de algunos disfraces, los aprontarán las justicias mediante recibo del cabo, con obligación de devolverlos.

IV.

Logradas las prisiones, deberán conducirse los reos a la cabeza del partido más inmediata, a menos que en algún pueblo la justicia les pida, con el fin de hacerles sumaria de orden de la Sala del Crimen, en cuyo caso los dejarán, tomando testimonio de la entrega, con expresión de las alhajas, ropa, armas y dinero que les encontraron; y con él dará cuenta el cabo o sargento que mande la escuadra a su capitán, y éste al capitán general y Sala del Crimen por medio de su fiscal, para su noticia y disposiciones que estimen tomar en el asunto; y se executará lo mismo en el de entregarles en la cabeza de partido.

V.

Si una escuadra tuviere noticias de algunos delincuentes que, por famosos o acadrillados, fuese menester el auxilio de otra o otras, se avisarán y deberán acudir las avisadas a la aprensión de aquellos, o con uniforme o con disfraz, según se estime más oportuno y conveniente.

VI.

Siempre que pasen una escuadra o muchas a hacer algunas prisiones en los pueblos y el caso lo permitiese o diese lugar, se pondrán de acuerdo con las Justicias para que éstas se hallen prevenidas por lo que pudiera acontecer.

VII.

Cualquiera individuo de esta Compañía luego que tenga noticia del paradero de algún reo, deberá dar parte inmediatamente al cabo o sargento que esté mandando su escuadra, y tendrá obligación de disponer su aprensión en el modo más seguro y menos ruidoso.

VIII.

Siempre que la Sala del Crimen necesitare encargar a esta Compañía alguna facción o prisión de reos, deberá el capitán, sargento o cabo a quien se le comunicare la orden proceder inmediatamente a la ejecución de lo que se le ordenare.

IX.

Si las justicias de los pueblos por donde transitaren las escuadras les pidiesen auxilio, deberán darle en el instante que le pidan y, conseguida la prisión de los delincuentes y reos, deberán dar cuenta en el modo prevenido en el artículo IV.

X.

Si a los reos aprendidos por propia disposición de las escuadras no se les encontrase dinero para su manutención y bagages si los necesitasen, será de la obligación del sargento o cabo actual de la escuadra que hubiese hecho la prisión suministrarles doce quartos diarios y pagar los bagages hasta la entrega y, después, formar su cuenta, para que la justicia a quien se entreguen lo reintegre inmediatamente, o bien de los bienes de los reos si les tuvieren, o bien no teniéndoles de gastos de Justicia y, no aviéndoles, del sobrante de penas de Cámara, con calidad de reintegro y sin perjuicio del encabezamiento, si lo tuviere la población, o de los propios y arbitrios de ella.

XI.

En las ciudades, villas y lugares por donde transitaren deberán las escuadras recorrer de día y noche los hospitales de los pobres, tabernas, figones, mesones y panaderías, por ser éstos los parages en que ordinariamente suelen recogerse los vagamundos y donde acuden a comprar lo necesario para su manutención; y, encontrando alguno o algunos, les asegurarán y prenderán, practicando lo contenido en el artículo IV.

XII.

Deberán igualmente entrar disfrazados en los parages explicados en el artículo que antecede para explorar y oír conversaciones; y a todos aquellos que, faltando al debido respeto, hablasen mal del Rey nuestro señor y de su Gobierno, les conducirán presos, tomando los nombres de los testigos que hayan presenciado tales atrevimientos, y darán cuenta a la Justicia del pueblo donde sucediere.

XIII.

Deberán igualmente estas escuadras perseguir a los desertores de las Rcales Tropas y, aprendidos, se les satisfará la gratificación de Ordenanza; y socorrerán a dichos desertores desde el día de su aprensión a doce quartos diarios, sin pan, haciéndose dar una certificación por el alcalde del pueblo donde se les haya aprendido o del lugar más cercano, que acredite el día de su aprensión; y les conducirán a la cabeza de partido, dando cuenta inmediatamente a su capitán y éste al capitán general del Reyno.

XIV.

Siempre que estas escuadras se encontrasen con algunos delincuentes y, invocando la voz de *Presos por el Rey*, se pusiesen los reos en defensa, echando mano a las armas y no rindiéndolas inmediatamente, tendrán arbitrio de hacerles fuego, procurando en este importante punto portarse con la mayor moderación y prudencia, evitando en quanto sea dable la efusión de sangre.

XV.

Todos los individuos de dicha Compañía han de cumplir exactamente quanto va prevenido en los artículos que anteceden bajo la pena los oficiales de privación de sus empleos, los sargentos y cabos de los suyos, con diez años de destierro del Reyno, y los fusileros de aplicación por diez años a obras públicas a elección del capitán general del Reyno.

XVI.

Cualquiera fusilero que no estuviese obediente a su cabo o sargento que mande la escuadra, le maltratare de palabra, levantare la mano contra él o echase mano a las armas contra el mismo, incurrirá en la pena de diez años de presidio de África, con aplicación a las obras públicas, o de arsenales, según lo estimare el capitán general.

XVII.

Cualquiera individuo de dicha Compañía que falseare las órdenes que se le dieren, comunicandolas a persona alguna para que, llegando a noticia de los delincuentes, no se consiga la prisión de éstos, o se dejasen corromper con estafas, incurrirán en la pena, esto es, los oficiales de privación de empleos y quatro años de reclusión en el castillo que eligiese el capitán general y los sargentos, cabos y fusileros de diez años de presidio de África o arsenales.

XVIII.

Las justicias de los pueblos donde quedasen presos los reos que aprendiesen dichas escuadras no podrán mandar su libertad, ni sentenciar sus causas y procesos con penas pecuniarias y apercibimientos sin consultar las sentencias con la Sala del Crimen y teniendo su aprobación, para evitar de esta suerte que se vuelvan inútiles las fatigas de dicha Compañía.

XIX.

Si en algún pueblo las Justicias pidiesen que las escuadras conduzcan los reos que tuviesen en sus cárceles a la capital o cabeza de partido, no lo ejecutarán sin expresa orden del capitán general o de la Sala del Crimen.

XX.

Las Justicias de los pueblos donde hicieren tránsito las escuadras conduciendo reos deberán encargarse de éstos durante la noche, dándole al cabo o sargento para su resguardo un recibo, el que recogerán por la mañana al tiempo de la entrega; pero deberán nombrarse uno o dos fusileros que celen y vigilen sobre el cuidado de los guardias que nombren las justicias.

XXI.

A los individuos de esta Compañía, en los pueblos por donde transitaren, se les deberá dar alojamiento, entendiéndose limitado a simple cubierto.

XXII.

Si en algún caso estas escuadras pidiesen auxilio a las justicias, deberán darle inmediatamente, sin requerir se les manifieste la razón ni el fin para que se pide, por lo que pueda importar el secreto a la felicidad de la facción.

XXIII.

Si algún sargento, cabo o fusilero de dicha Compañía desertase de la escuadra a que fuese destinado, incurra en la pena, esto es, de dos años de trabajar en las obras públicas a que le destinase el capitán general en el caso de desertarse sin armas ni prenda alguna del vestuario; y, en el de llevarse aquellas o prenda alguna de éste, de quatro años de arsenales y pagar el importe de lo que se llevare.

XXIV.

Su Excelencia el señor Conde de Sayve se reserva corregir, aumentar o mejorar los artículos de esta Instrucción o Ordenanza conforme la experiencia y el tiempo lo pidiese.

Es copia de la original que queda en la Secretaria de esta Capitanía General de mi cargo a que me refiero. Real de Valencia y septiembre a 20 de 1774. = Francisco Miguel del Val.

A.G.S. Guerra Moderna, leg. 1.551

RESÚMENES DE TESIS

Geografía
151
Academia de Madrid Julio de 1797

*Razon circunstanciada
que dio cuenta Junta de
Thomas Lopez Acad.^{co} del
Número del Ustapa de la
América Occidental que
compuso y orado por orden
del Intendente de Estado
Don Juan de la Cruz en
1765.*